



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

**COMPENDIO LINEAMIENTOS JURÍDICOS
EN MATERIA DISCIPLINARIA
Y ADMINISTRATIVA
Tomo II Conceptos Jurídicos**

**Dirección de Asuntos Disciplinarios
y Administrativos del Ejército
Agosto 2022 a Diciembre 2023**

SALUDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL (COMPENDIO JURÍDICO 2022-2023)



Como Comandante del Ejército Nacional, es un honor para mí compartir con todos los hombres y mujeres que integran la Fuerza, el presente trabajo académico denominado **"COMPENDIO DE LINEAMIENTOS JURÍDICOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA"**, en el cual se acopian todas las **Circulares, Conceptos Jurídicos, Cápsulas Informativas y Boletines** expedidos durante el periodo de **Agosto de 2022 a Diciembre de 2023**, reconociendo la labor desplegada por el Comando del Ejército por intermedio de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército "DADAE", en cumplimiento de su capacidad de direccionar al interior de la Institución, todo lo relacionado con la temática de Asuntos Disciplinarios y Responsabilidad Administrativa, las cuales devienen de los postulados normativos contenidos en las Leyes **1862 de 2017** *"Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"* y **1476 de 2011** *"Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública"*.

Cada integrante de la institución debe ceñirse por el compromiso ético, como eje principal en la vida militar, manteniendo y preservando la legitimidad al momento dar aplicabilidad a la ley; es por ello que, en ejercicio de las **"Atribuciones y Competencias Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa"**, la Fuerza ha dispuesto de unas herramientas de orientación para las autoridades que ejercen estas acciones, a través de la emisión de lineamientos que guían su proceder, basado en el acatamiento de la ley, los principios, valores y virtudes que definen al militar colombiano. Dichas actuaciones como criterio orientador, promueven el fortalecimiento de los procesos Disciplinarios y Administrativos que se adelantan al interior de la Fuerza, reforzando la institucionalidad, rectitud y legalidad en el acatamiento de la Constitución Nacional y la Ley.

Esta publicación permite que, todas aquellas Autoridades que Administran Justicia al interior de la Institución en las temáticas antes referidas, lo hagan con estricta integralidad y respeto por los Regímenes Especiales que rigen la vida castrense, vigorizando así la credibilidad en el actuar del militar ante el pueblo colombiano. Por todo lo anterior, de antemano invitamos a que se examine, aplique y promueva la herramienta de consulta que ha sido dispuesta por la Fuerza para el apoyo de la Función Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa.

Mayor General **LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARÍA**
Comandante Ejército Nacional



DADA E

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS
DEL EJÉRCITO

Pliego de Cargos
Dogmática Practicable
del Derecho Disciplinario



PARTICIPANTES

TC. Luis Alfredo Vásquez Rueda
**Director de Asuntos Disciplinarios
y Administrativos del Ejército**

MY. Angélica María Patiño Zuluaga
**Oficial Directrices, Promoción y
Difusión DADA E**

MY. Liza Bermeo Montero
**Oficial Directrices, Promoción y
Difusión DADA E**

CT. Jimena Lizcano Gutiérrez
**Oficial Directrices, Promoción
y Difusión DADA E**



Conceptos Agosto 2023	
Recomendaciones "Servicio Social Femenino"	9
Conceptos Octubre 2022	
Respuesta solicitud concepto jurídico ejecución sanción.	15
Conceptos Diciembre 2022	
Respuesta Concepto Jurídico competencia segunda instancias unidades militares agregadas a Organizaciones Conjuntas.	27
Conceptos Enero 2023	
Respuesta procedimiento conflicto de intereses.	35
Conceptos Marzo 2023	
Respuesta solicitud de concepto N°2023796003930253	41
Conceptos Abril 2023	
Respuesta concepto jurídico competencia Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa de los BAFUR	47
Conceptos Mayo 2023	
Respuesta Oficio N° 2023639008721253 del 3 de mayo de 2023 "Concepto jurídico fallador especial".	59
Aspectos sobre demanda de inconstitucionalidad. Ref.: Expediente D15-249 Corte Constitucional de Colombia.	68
Conceptos Julio 2023	
Concepto Jurídico Pérdida Efectos Jurídicos Constancia de Ejecutoría. Ref.: Oficio N°2023313014512013 de fecha 12-jul-2023.	83
Conceptos Septiembre 2023	
Concepto Jurídico "Reconocimiento de derechos laborales como consecuencia de la revocatoria directa de sanciones disciplinarias de destitución y suspensión". Ref.: Oficio N° 2023248015327803 de fecha 06-sep-2023.	93
Circulares Octubre 2023	
Respuesta Solicitud Concepto Jurídico.	101



EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2022107015166043

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107015166043: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022

Señor Coronel
CESAR AUGUSTO PARDO MURILLO
Jefe de Departamento de Personal del Ejército- CEDE1
Bogotá D.C

ASUNTO: Recomendaciones "Servicio Social Femenino".

Respetuosamente, me permito presentar a ese Departamento las recomendaciones y variables sobre la aplicación del Código Disciplinario Militar¹ y el Régimen de Responsabilidad Administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y la Fuerza Pública², respecto de la propuesta presentada en la reunión realizada el 26 de agosto del corriente año, contentiva de la circular N°2022205014525943: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE1-13.1, que trata la temática sobre la propuesta para implementar del "Servicio Social Femenino", así:

I. Recomendaciones:

A. Código Disciplinario Militar.

En materia disciplinaria castrense el artículo 66³ de la Ley 1862 de 2017, dispone como destinatarios de ese ordenamiento legal al personal de oficiales, suboficiales y soldados que durante el servicio activo comentan conductas constitutivas de falta disciplinaria. En ese sentido, dada la denominación de "Soldados", enténdase en sus modalidades de Soldados Profesionales y Soldados que prestan su servicio militar obligatorio en contingentes de 12 y 18 meses, se recomienda que para la implementación de lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 4⁴ de la Ley 1861 de

¹ Colombia. Congreso de la República. Ley 1862 (04, agosto, 2017) "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar." Diario oficial. Bogotá D.C., No. 50.315 p. 1

² COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1476 (19, julio, 2011) "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza. Diario oficial N°48.135.

³ Colombia. Congreso de la República. Ley 1862 (04, agosto, 2017) "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar." Diario oficial. Bogotá D.C., No. 50.315 p. 1

Artículo 66° DESTINATARIOS. "Son destinatarios de este Código los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares que hayan cometido la conducta en servicio activo" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

⁴ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1861 (04, agosto, 2017) "Por la cual se reglamenta el servicio militar de reclutamiento, control reservas y la movilización" Diario oficial. Bogotá D.C., No. 50.315 p. 1

Artículo 4° SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Parágrafo 1° "La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL | 

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@bzzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pag 2 de 3

2022107015166043

Al contestar, cite este número

RADICADO N° 2022107015166043: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

2017, el personal femenino que se pretendan incorporar bajo la modalidad prevista, ostente la condición, categoría o denominación de "Soldado", lo anterior con el fin que puedan ser "Destinatarios" de dicho régimen, pues de lo contrario, no habría norma jurídica en materia disciplinaria que le aplicará a ese personal si se cambia la denominación.

B. En el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes.

En lo que compete a la Ley 1476 de 2011, en el artículo 13⁵ señala que serán destinatarios de dicha normatividad los oficiales, suboficiales, soldados profesionales, los soldados que presten el servicio militar obligatorio y personas naturales vinculadas a la institución. Es menester indicar que, por vía de ley especial, es decir, la que regula los aspectos de reclutamiento⁶, señala que las mujeres en el evento de prestar el servicio militar, este será voluntario, tal como se citó en líneas precedentes, lo que se contrapone con la Ley 1476 de 2011, que determina como destinatarios solo aquellos que ostenten la calidad de "Obligatorio" y como consecuencia, no podrá aplicarse las disposiciones contenidas en dicha norma.

Por lo expuesto, se recomienda que para hacer extensiva la Ley 1476 de 2011, el Gobierno Nacional, tal como lo indica el parágrafo 2° de la Ley 1861 de 2017, precise que este servicio sea de "Carácter Obligatorio".

C. Mecanismos para prevenir actos de indisciplina y pérdida o daño de bienes.

En lo que corresponde, al conocimiento de las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011, será oportuno que durante el proceso de implementación del "Servicio Social Femenino" las autoridades militares que estén a cargo, realicen ejercicios de "Capacitación" en lo que tiene que ver con: i) medios para mantener y encauzar la disciplina, dirigida tanto al personal de mujeres que prestaran sus servicios a la Fuerza, como también a los oficiales, suboficiales y soldados masculinos que tendrán relación directa e indirecta con dicho personal, como un mecanismo para fortalecer principios, valores y virtudes que exigen la carrera de las armas y, ii) espacios de capacitación que propendan por la protección del patrimonio del Estado, cuando les sea asignado bienes de propiedad o al servicio de la Fuerza en el cumplimiento de la misión.

prerrogativas que establece esta Ley".

⁵ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1476 (19, julio, 2011) "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza. Diario oficial N°48.135.

Artículo 13° DESTINATARIOS. "(...) El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, será sujeto de la actuación administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

⁶ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1861 (04, agosto, 2017) "Por la cual se reglamenta el servicio militar de reclutamiento, control reservas y la movilización" Diario oficial. Bogotá D.C., No. 50.315 p. 1

2022 AÑO DEL LIDERAZGO, LA MORAL COMBATIVA Y LA CONTUNDENCIA OPERACIONAL | EJC

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA

Pag 3 de 3

2022107015166043

Al contestar, cite este número

RADICADO N° 2022107015166043: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

D. Formalidad en la entrega de bienes de propiedad o al servicio de la Fuerza.

En cumplimiento al artículo 37⁷ de la Ley 1476 de 2011, los bienes deberán entregarse y recibirse formalmente, a través de documentos escritos que contengan las características, descripciones y novedades que presentan; en tal sentido, en el evento de entregarse bienes al personal femenino que prestará este servicio social, será obligatorio que la recepción de los mismos se efectúe mediante actas o documentos homólogos en los que se cumplan las exigencias legales, recordando la obligación⁸ de mantenerlos en las mejores condiciones de empleo, así como finalizado dicho servicio se proceda a su recepción en igual forma.

II. Variables

Por lo expuesto se concluye que, será necesario para dar aplicabilidad al régimen disciplinario, se contemple la denominación de "Soldado". En lo que atañe a la Ley 1476 de 2011, deberá incluirse la condición de "Obligatoriedad" de dicha modalidad de servicio social, pues contrario sensu, sería improcedente endilgar responsabilidad por la pérdida o daño de bienes que se encuentren bajo el uso, transporte, custodia o administración de dicho personal, poniéndose en peligro el patrimonio del Estado.

Finalmente, me permito poner a conocimiento de mi Coronel, que las anteriores recomendaciones versan sobre la misión y las capacidades propias de esta Dirección.

Respetuosamente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: TE Diana Lizzano
Oficial Directrices DADAE

Elaboró: PS Jenny Barreto
Asesora Jurídica DADAE

Revisó: CT John Peñaloza
Oficial Directrices DADAE

⁷ Ibid. Artículo 37° RECIBO Y ENTREGA DE BIENES. "Los bienes a que se refiere la presente Ley, deberán entregarse y recibirse formalmente a través de los documentos escritos en los que se consten sus características y las novedades que se presentan, los cuales deberán ser firmados por quien entrega y recibe, como por el interventor si lo hubiere (...)"

⁸ Ibid. Artículo 36° CUIDADOS CON EL MATERIAL. "Los bienes a que se refiere la presente Ley, requieren preferencial atención en todos los niveles de mando, a fin de mantenerlos en las mejores condiciones de empleo, para asegurar su eficiente uso, administración, custodia y transporte. (...)"

2022 AÑO DEL LIDERAZGO, LA MORAL COMBATIVA Y LA CONTUNDENCIA OPERACIONAL | EJC

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA





PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022107018293413 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

Señor Teniente Coronel
ADRIAN ALBERTO VALENCIA VALENCIA
Oficial Sección Jurídica DIPER
Carrera 46 N°20B-99 Cantón Occidental Francisco de Paula Santander
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Respuesta solicitud concepto jurídico ejecución sanción.

Con toda atención y en virtud de lo solicitado mediante Oficio N° 2022313017542843: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.25 de fecha 30 de septiembre de 2022, recibido en esta Dirección el día 04 de octubre de 2022, a través del cual se requiere "Concepto Jurídico" respecto a las diferentes devoluciones de "Proyectos de Ejecución de Sanción" por parte del Grupo de Negocios Generales del Ministerio de Defensa Nacional, muy respetuosamente me permito presentar las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que, de conformidad a la "Misión" contenida en la Tabla de Organización y Equipo TOE N° 210400019, esta Dirección es la responsable en todo el Ejército de "Direccionar la temática de asuntos disciplinarios y administrativos acorde a las normas jurídicas vigentes que regulen la materia a todo el Ejército Nacional, con el fin de unificar los criterios jurídicos en esas áreas del derecho" (Subrayado fuera de texto); en ese sentido, se dispone como "Capacidad" la de emitir direccionamientos en materia disciplinaria y del régimen de responsabilidad administrativa¹, en lo que tiene que ver con coadyuvar a los Funcionarios Competentes, de Instrucción y Asesores Jurídicos en la interpretación de aspectos sustanciales y procesales contenidos en las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011.

En ese sentido, se avizora que los interrogantes versan sobre trámites administrativos para la ejecución de sanciones disciplinarias, sin que ello corresponda a situaciones

¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJÉRCITO NACIONAL. TOE N°210400019 (2019) Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército.
(...)

3. Capacidades:

a. Emitir y difundir al interior de la Fuerza directrices, lineamientos y políticas en materia de asuntos Disciplinarios e Investigaciones Administrativas, lo anterior con el fin de unificar criterios en esas temáticas".

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@bzzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 2 de 10

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107018293413: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

sustanciales y procesales de la actuación disciplinaria, como quiera, que si bien es cierto la ejecución de la sanción nace de un fallo disciplinario sancionatorio, su trámite ante el nominador no es de la órbita de la actuación procesal, por lo que se sale de la esfera de las capacidades de la Dirección; sin embargo, se procederá a realizar un análisis de cara a las inquietudes presentadas, en aras de brindar un apoyo jurídico institucional que vele por los intereses de la Fuerza.

I. Problemas jurídicos:

De la lectura efectuada al documento antes citado se extraen los siguientes interrogantes:

- A. De presentarse errores en el fallo sancionatorio respecto de los nombres del investigado, ¿Es procedente realizar aclaración?
- B. Aplicación de la sanción disciplinaria de suspensión a un investigado que se encuentra detenido o privado de la libertad, sin que en la jurisdicción penal se le haya suspendido en sus funciones y atribuciones.
- C. De la anterior situación, ¿Es posible la aplicación de la conversación de la sanción en días de salario, figura prevista en el parágrafo 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017?

II. Consideraciones jurídicas.

A. De los autos aclaratorios, de modificación y corrección.

Sobre el primer interrogante, que trata de la aplicación de los "Autos Aclaratorios, Modificatorios y de Adición" es oportuno señalar que, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 130° dispone la corrección de actos irregulares, obligación que recae en el funcionario competente por disposición expresa del Código Disciplinario Militar; no obstante, el plexo legal no desarrolla las herramientas para la corrección de dichos actos, por lo que en virtud al artículo 64° y 134° ibídem, es necesario hacer remisión normativa a otros ordenamientos, para lo cual el Código General del Proceso regula la temática.

En ese sentido, la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército en Circular N° 20191076457343 del 11 de noviembre de 2019 (*anexo fotocopia*), estudió el alcance y procedencia de la corrección de autos y providencias en la actuación disciplinaria y del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes; así mismo, en el año 2021 se

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-2B Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 3 de 10

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107018293413: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

expidió el Boletín N°24 (*anexo fotocopia*) que retoma lo estudiado con anterioridad; lineamientos que si bien no tienen fuerza vinculante, se constituyen en insumos valiosos para que los Funcionarios Competentes, de Instrucción y Asesores Jurídicos encuentren posturas jurídicas unificadas, que faciliten el ejercicio interpretativo de las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011.

B. Ejecución de la sanción de suspensión disciplinaria de personal militar privado de la libertad.

La legislación Penal Militar se encuentra a la fecha contenida en diferentes plexos normativos, que en virtud a su derogatoria y vigencia han generado diferentes criterios de interpretación en la aplicación del sistema penal militar inquisitivo y acusatorio; así podemos señalar que, la Ley 522 de 1999 derogada por la Ley 1407 de 2010, la cual desde su promulgación se ha aplicado en la parte sustancial², dado que el procedimiento penal oral se ha pospuesto por vía del artículo 624, toda vez que exhortó al Gobierno Nacional a tomar las acciones necesarias para la implementación de dicho sistema, lo que llevó a la expedición del Decreto 2960 de 2011, el cual ha sufrido varias modificaciones, siendo la última el Decreto 1768 de 2020³, por medio del cual se ha dispuesto la implementación del Sistema Penal Militar Acusatorio por fases, ejecutándose a partir del 01 de julio de 2022 en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior es importante dado que, los aspectos procesales de la Ley 522 de 1999 se encuentran aun aplicando en virtud de la implementación gradual de la oralidad, lo que lleva en la actualidad a la coexistencia de dos normas que regulan la materia. Aclarado ello, en punto al análisis que debe realizarse, es oportuno estudiar la figura de la "Detención Preventiva", contenida en la pluritada Ley de 1999, denominada en el artículo 522⁴ como una "Medida de Aseguramiento", la cual tiene como efecto por vía del artículo 531⁵ la

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-444 (25, mayo, 2011) Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 1768 (24, diciembre, 2020) "Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.2 del título 2 Adaptación de medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal".

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 522 (22, agosto, 1999) "Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar" Diario Oficial. N°43665.

⁵ Artículo 522. Medidas de aseguramiento y requisitos sustanciales. Son medidas de aseguramiento para los imputables, la consignación, la caución y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando contra el procesado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

⁶ Ibid. Artículo 531. Suspensión de funciones para hacer efectivo el auto de detención. Proferido el auto de detención, se

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-2B Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 4 de 10

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107018293413: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

suspensión del procesado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; para lo cual, impone como requisito sine quanon que el Juez Penal Militar una vez proferido el auto de detención, ordene y solicite a la respectiva autoridad la suspensión del procesado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

En lo que atañe a los efectos administrativos para la imposición de la Medida de Aseguramiento, es importante señalar que éstos se encuentran consagrados en el Decreto Ley 1790 de 2000⁶ y Decreto 1793 de 2000⁷, modificado por la Ley 1984 de 2019, pues señala que, una vez la autoridad Penal o Disciplinaria solicite la suspensión de funciones y atribuciones, se dispondrá por resolución lo pertinente; lo anterior infiere que la situación administrativa es rogada, trayendo consigo que durante el tiempo que dure la suspensión, el personal militar detenido perciba las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente.

Ahora bien, la Ley 522 de 1999 a pesar de haber sido derogada por la Ley 1407 de 2010, solo se ha aplicado esta última en su parte sustancial, dado que los aspectos procesales se encuentran supeditados al inicio de la implementación gradual del Sistema Penal Militar Acusatorio, que de acuerdo a las fases dispuestas a partir del 01 de julio de 2022 ya se está aplicando, tal como se dijo anteriormente.

En ese sentido, es oportuno estudiar si la Ley 1407 del 2010 contempla la

solicitar a la respectiva autoridad que proceda a suspender al procesado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Mientras se cumple la suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el imputado eluda la acción de la justicia. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del imputado.

igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria⁸.

⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 1790 (14, septiembre, 2000) Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario oficial N° 44161. .

⁷ Artículo 95. SUSPENSIÓN. Cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, ésta se dispondrá por resolución ministerial o de su delegado para oficiales y por disposición del respectivo comando de fuerza para suboficiales.

⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 1793 (14, septiembre, 2020) Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario oficial N° 44161. .

⁹ Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un soldado profesional o infante de marina profesional, esta se cumplirá mediante resolución motivada expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza⁹.

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-2B Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 5 de 10

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107018293413: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Medida de Aseguramiento de detención preventiva y si ésta trae consigo la suspensión de funciones y atribuciones, encontrando que, si bien se regula la primera en el artículo 465⁹, el legislador no previó la suspensión en mención, lo que conlleva a concluir que en aquellos procesos adelantados por las ritualidades procesales de la Ley 1407 de 2010, los jueces penales militares que ordenen la Medida de Aseguramiento con detención preventiva no tienen la facultad de ordenar la suspensión de funciones y atribuciones del procesado, lo cual ha conllevado a que en la actualidad exista personal militar detenido con suspensión de funciones y atribuciones, por aplicación estricta de la Ley 522 y detenidos sin esta suspensión por vía de la Ley 1407 de 2010.

Aunado a lo anterior, es indispensable abordar la definición de "Suspensión" entendida esta desde los postulados del Decreto 1083 de 2015⁹, como una situación de carácter administrativo que consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce en consecuencia de una orden judicial, disciplinaria o fiscal. En ese sentido, el Código Penal Militar (Ley 522 de 1999) dispone la suspensión de las funciones y atribuciones de ese militar, que en congruencia con la Ley 1862 de 2017, artículo 81, la define como: "la interrupción temporal de la actividad militar sin derecho a remuneración"; concepto que se armoniza con el presupuesto legal dispuesto en el artículo 49 del Código General Disciplinario, que en su parte pertinente reza: "la separación del ejercicio del cargo".

Así las cosas, se comprende que tanto la sanción disciplinaria como la penal tienen los mismos efectos, que es separar de manera transitoria del cargo al militar, que interpretado de manera sistemática con los Regímenes de Carrera

⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1407 (17, agosto, 2010) "por la cual se expide el Código Penal Militar". Diario Oficial N° 47804. PÁG. 1.

*Artículo 465. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento:

a) Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión militar o policial". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1083 (26, mayo, 2015) "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-2B Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 6 de 10

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107018293413: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

de los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales, cumplen la misma finalidad.

Ahora bien, el interrogante planteado debe estudiarse desde dos ópticas a saber, la primera, sobre la posibilidad de ejecutar una sanción disciplinaria de suspensión a aquél Oficial, Suboficial y Soldado Profesional que se encuentre con Medida Provisional de aseguramiento consistente en detención preventiva, la cual trae consigo la imposición de la suspensión de funciones y atribuciones y, la segunda, ante la misma situación penal, pero con la diferencia que no se le impuso suspensión de funciones y atribuciones.

Bajo ese argumento, en aquellos eventos en los que se dé la Medida de Aseguramiento de detención preventiva en la que se ordene la suspensión de funciones y atribuciones y, posterior a ello, se presente sanción de suspensión¹⁰ disciplinaria por falta gravísima culposa, grave dolosa o culposa, sería ineficaz, como quiera que ya ese militar, por orden del Juez Penal Militar, tiene suspendidas sus funciones y atribuciones, no existiendo asidero legal para volverlo a suspender, toda vez que ya se encuentra suspendido.

No obstante lo anterior, es imperioso afirmar que la autoridad nominadora se encuentra en la obligación de expedir el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, aun cuando ésta quede supeditada al cumplimiento y finalización de la Medida de Aseguramiento de detención preventiva, aspecto que deberá quedar plasmado en la parte motiva y resolutive de dicho acto, en aras de resguardar la responsabilidad que le pueda sobrevenir a dicha autoridad (nominador), si se llegare a materializarse la prescripción de la ejecución de la sanción¹¹.

¹⁰ Óp. Cit., Ley 1862 de 2017, Artículo 82. Aplicación de las sanciones. "Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

{...}

2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa".

¹¹ Ibid. Artículo 88. Prescripción. "La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados a partir del auto de apertura del proceso.

Para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de doce años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-2B Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 7 de 10

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107018293413: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda situación planteada en este concepto jurídico, habría que señalar que de presentarse el evento en el que un militar se encuentre con Medida de Aseguramiento de detención preventiva, pero que no haya sido suspendido en sus funciones y atribuciones previo requerimiento del Juez Penal Militar y le sobrevenga una sanción de suspensión disciplinaria, la autoridad nominadora deberá emitir el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria y hacerla efectiva inmediatamente, dando cumplimiento de esta manera al artículo 247¹² del Código Disciplinario Militar, toda vez que no existe una situación judicial o administrativa en el momento que imposibilite el cumplimiento de la sanción disciplinaria.

En conclusión, frente a las situaciones estudiadas no puede obviarse la obligación legal de expedir los actos administrativos de ejecución de las sanciones disciplinarias, sin perjuicio que, en el primer evento el cumplimiento de la misma quede supeditada a la temporalidad de la Medida de Aseguramiento de detención preventiva; mientras que en la segunda, la sanción de suspensión disciplinaria se ejecutará y cumplirá según los argumentos expuestos anteriormente. Lo anterior en virtud a que el artículo 88¹³ de la Ley 1862 de 2017, previó como plazo máximo para la ejecución de las sanciones el término de cinco (5) años, contados desde la ejecutoria del fallo, pues de no realizarse en los tiempos que el legislador indica, podría configurarse la "Prescripción" de la ejecución de la sanción, lo cual podría dar lugar al inicio de una investigación disciplinaria por la falta grave, tal y como lo dispone el numeral 23 del artículo 77¹⁴ ibidem, en contra de aquellos que

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto)

¹² Óp. Cit., Artículo 247. Ejecución de la sanción. "La sanción impuesta se hará efectiva al recibo de copia de los fallos debidamente ejecutoriados por:

1. El superior con atribuciones disciplinarias del sancionado.
2. El nominador para efectos de separación absoluta y suspensión".

¹³ Ibid. Artículo 88. Prescripción. "La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados a partir del auto de apertura del proceso.

Para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de doce años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto)

¹⁴ Ibid. Artículo 77. Faltas Graves. "Son faltas graves: Falta grave

23. Dar lugar a la caducidad o la prescripción de la acción disciplinaria, de la actuación administrativa o a la prescripción de la ejecución de la decisión sancionatoria o resarcitoria".

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-2B Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 8 de 10

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107018293413: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

incumplieron con la obligación de ejecutar dicha sanción.

Es oportuno aclarar que, el Oficial, Suboficial y Soldado Profesional que se encuentre con Medida de Aseguramiento de detención preventiva, con o sin suspensión de funciones y atribuciones, dentro de un proceso penal militar o con sanción de suspensión disciplinaria dentro de un proceso de esta naturaleza, conserva su calidad de militar en "Servicio Activo", y solo podrá predicarse el retiro de la Fuerza frente al tema objeto de consulta, cuando sea condenado a la pena principal de prisión proferido por la Justicia Penal Militar u ordinaria, lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 111¹⁵ del Decreto 1790 de 2000 y artículo 15¹⁶ del Decreto 1793 de 2000.

C. De la conversión de la sanción disciplinaria en días de salario.

En lo que tiene que ver con la aplicación de la conversión de la sanción en días de salario, para aquellos eventos que el investigado se encuentre con Medida de Aseguramiento de detención preventiva al momento que se va a ejecutar la sanción disciplinaria de suspensión, es menester precisar que el párrafo 2 del artículo 82¹⁷ de la Ley 1862 de 2017, tiene asidero cuando la sanción impuesta corresponda a la suspensión y el investigado se encuentre retirado del servicio en alguna de las siguientes situaciones: i) antes de emitir el fallo, ii) durante la ejecutoria del fallo o iii) durante la ejecución de la sanción; es por ello que, se exige que el procesado no ostente la condición de miembro en servicio activo de la Fuerza, situación administrativa que para los casos planteados no se presenta; pues al encontrarse el Oficial, Suboficial y Soldado Profesional con Medida de Aseguramiento de detención preventiva, no ha adquirido la condición de retirado, razón por la cual dicha figura jurídica no es aplicable para el caso planteado en su solicitud de concepto. (Anexo fotocopia

¹⁵ Óp. Cit., Decreto 1790 de 2000, Artículo 111. Separación absoluta. "Cuando el oficial o suboficial de las Fuerzas Militares sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos, o cuando así lo determine un fallo disciplinario, será separado en forma absoluta de las Fuerzas Militares y no podrá volver a pertenecer a las mismas".

¹⁶ Óp. Cit., Decreto 1793 de 2000, Artículo 15. Retiro por Condena Judicial. "El soldado profesional a quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio".

¹⁷ Óp. Cit. Ley 1862 de 2017, Artículo 82. Aplicación de las sanciones. "Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional".

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-2B Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 9 de 10

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107018293413: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

circular N°2020107008126533 de fecha 19 de octubre de 2020)

III. Conclusiones y recomendaciones.

- A. De acuerdo al estudio efectuado a la Ley 522 de 1999, el Juez Penal Militar ante una Medida de Aseguramiento de detención preventiva, "debe" ordenar la suspensión en funciones y atribuciones ante la autoridad nominadora; lo que no ocurre en aplicación a la Ley 1407 de 2010, ordenamiento legal que a pesar de regular dicha Medida de Aseguramiento, no prevé la suspensión de funciones y atribuciones del procesado.
- B. En caso que el militar se encuentre con Medida de Aseguramiento de detención preventiva con suspensión de funciones y atribuciones, ordenada y solicitada por el Juez Penal Militar y sobrevenga una sanción disciplinaria de suspensión, será improcedente al destinatario de la medida aplicarle tal sanción. Sin embargo, se recomienda que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017, se proceda a ejecutar la sanción disciplinaria, dejando la salvedad en la motivación y resuelve del acto administrativo que esta se materializará una vez sea resuelta la situación jurídica del procesado.
- C. En lo que respecta al procesado con Medida de Aseguramiento de detención preventiva, pero sin orden de suspensión de funciones y atribuciones por vía de la Justicia Penal Militar y sobrevenga sanción disciplinaria de suspensión, deberá la autoridad nominadora ejecutarla y cumplirla inmediatamente, en virtud a que la acción disciplinaria es autónoma e independiente.
- D. Por lo expuesto en el numeral anterior, es claro que el proceso disciplinario castrense es independiente de las acciones que pudiera existir en contra de un investigado, como lo son la penal, fiscal o administrativa, entre otras, tal como lo predica el artículo 55¹⁸ de la Ley 1862 de 2017.
- E. Finalmente, no podrá hacerse uso de la figura de la conversión de la sanción disciplinaria por días de salario devengado regulada en el párrafo del artículo 82, toda vez que, su aplicabilidad se da ante la presencia del retiro en servicio activo del militar; en ese sentido, quien se encuentre con Medida de Aseguramiento de detención preventiva, no adquiere la condición de retirado.

¹⁸ Ibid. Artículo 55 Autonomía. "La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales y administrativas"

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-2B Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 10 de 10

2022107018293413

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107018293413: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

IV. Alcance de los conceptos jurídicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28¹⁹ de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), el concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Respetuosamente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Anexo uno (01) (Trece (13) folios)

Elaboró:
Oficial Directrices DADAE X

DADAE

¹⁹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1437 (18 de enero) ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-2B Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2022107002772811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá, D.C, 22 de diciembre de 2022

Señor Brigadier General
OLVEIRO PÉREZ MAHECHA
Comandante del Comando Conjunto N°3 "Suroccidente"
Kilómetro 5 Vía La Montañita-Fuerte Militar Larandia
Caquetá, Florencia

Asunto: Respuesta Concepto Jurídico competencia segunda instancias unidades militares agregadas a Organizaciones Conjuntas.

Respetuosamente y en virtud al oficio N°0122014152702/MDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-JEM-CCON3-CJM de fecha 09 de diciembre de 2022 recibido en esta Dirección el pasado 19 de diciembre de 2022 bajo el radicado N° 2022115002272882, relacionado con la solicitud de concepto jurídico sobre la competencia disciplinaria y del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida y daño de bienes de propiedad y al servicio de la Fuerza, para dirimir apelaciones, consultas, impedimentos y recusaciones que se surtan en segunda instancia dentro de las investigaciones adelantadas por los Batallones de Operaciones Terrestres No. 1, 2, 3 y 70, me permito dar respuesta bajo las siguientes consideraciones:

I. MARCO NORMATIVO

Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*

Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De la lectura del documento se extrae que los interrogantes se relacionan con la competencia disciplinaria y del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes en segunda instancia, de los procesos que se adelantan en los Batallones de Operaciones Terrestres, que hacen parte del componente del Ejército Nacional, agregados operacionalmente al Comando Específico del Caguán (CEC).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**EJÉRCITO NACIONAL**

PÁTRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonjercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 2 de 5

2022107002772811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

A. Competencia disciplinaria de las Unidades militares agregadas.

Sobre este aspecto es oportuno mencionar que el Comando General de las Fuerzas Militares mediante oficio N° 0122001008202/MDN-COGFM-OADAC-1.10 del 31 de enero de 2022, recibido en el Comando del Ejército bajo el radicado No.2022115000219332 el día 09 de febrero de 2022 que versan sobre competencias en Ley 1862 de 2017, en el sentido de precisar la competencia disciplinaria en segunda instancia de las Unidades militares agregadas a las Organizaciones Conjuntas, documento que se motivó por solicitud de concepto jurídico suscrito por el Comando Conjunto No.3 en oficio No. 0121006696502/MND-COGFM-JEMCO-SEMOC-CCON3-CJM-15.1.

Bajo ese escenario, el Comando del Ejército emitió la Circular N°20221017006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 del 20 de abril de 2022, donde se condensa los argumentos esgrimidos por el Comando Superior sobre la materia y resuelve el interrogante planteado en esta oportunidad, para lo cual se adjunta lo mencionado.

B. Competencia en el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de Unidades agregadas.

En cuanto a la competencia en materia del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes, ésta se erige en dos (2) factores a saber: (i) referente a la Unidad o dependencia donde se encuentra en inventarios el bien, y (ii) la cuantía en los términos del artículo 21° de la Ley 1476 de 2011. Así mismo se aclara que, cuando el bien no se encuentre en los cargos y/o inventarios de una Unidad, la competencia se reasignará a la Unidad que tenga el uso, la administración, transporte o la custodia del mismo.

Dicho lo anterior, y haciendo hincapié en el primer factor de la competencia previamente esbozado, alusivo a la Unidad o dependencia donde se encuentra en inventario el bien, se precisa que, el concepto inventario concierne a los cargos que tienen asignados las Unidades, es decir, el material de intendencia, comunicaciones, armamento, ingenieros, etc.¹ Sobre este aspecto es importante señalar que, bajo la centralización administrativa no se afecta el factor de los inventarios, dado que la centralización hace referencia a las Unidades que cuentan con tren administrativo, para que se dispongan de la gestión y buen trámite

¹ Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes en el Ministerio de Defensa Nacional. Año 2018 2018. Numeral 1.2.1.1.1 "Inventarios: Son activos adquiridos, los que se encuentran en proceso de transformación y los producidos, así como los productos agrícolas, que se tengan con la intención de a) comercializarse en el curso normal de la operación, b) distribuirse en forma gratuita o a precios de no mercado en el curso normal de la operación, o c) transformarse o consumirse en actividades de producción de bienes o prestación de servicios (...)".

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 3 de 5

2022107002772811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

de la apropiación y ejecución de recursos y bienes de la Unidades que no lo tienen, siendo claro que, sólo llevan un control contable de todos los cargos de la Unidades Militares a las cuales les van a administrar sus bienes y partidas presupuestales, sin que con ello se entienda que a la Unidad centralizada se le despoje físicamente de sus inventarios.

El anterior argumento permite precisar que los Batallones objeto de análisis, al tener bienes en sus inventarios, no se despojan de la competencia administrativa, como quiera que si dentro de su estructura organizacional, cuentan con las autoridades que más adelante se especifican según la cuantía, son las competentes para fallar las investigaciones.

Ahora bien, el siguiente factor que determina competencia en materia administrativa es la cuantía, dispuesto el artículo 21° de la Ley 1476 de 2011, señalando la autoridad revestida de competencia para conocer de este tipo de actuación, de acuerdo al valor de la pérdida o daño del bien. Es así que para los Batallones de Operaciones Terrestres, que tienen equivalencia de Unidad Táctica, la norma ha dispuesto en primera y segunda instancia a las siguientes autoridades:

Competencia administrativa de Batallones		
Cuantía	Primera instancia	Segunda Instancia
0 a 2 SMMLV	Jefe de la dependencia	No aplica proceso de única instancia.
2 a 150 SMMLV	Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente.	Segundo Comandante de la unidad <u>orgánica</u> superior.
	Unidad <u>sin Segundo Comandante</u> o equivalente fallará <u>el Segundo Comandante de la Unidad militar que dependa administrativamente.</u>	Segundo Comandante de la Unidad <u>orgánica</u> superior.
150 a 300 SMMLV	Comandante o su equivalente.	Comandante, Jefe, Director de la unidad <u>orgánica</u> superior.
Superior a 300 SMMLV	Comandante del Ejército	Comandante General de las Fuerzas Militares

Obsérvese que la norma exige para la segunda instancia, que la autoridad que conoce es la orgánica superior, que de conformidad con el Manual Fundamental de Referencia del Ejército MFRE 5-0, el término orgánico se define como "Relación de mando en la cual una unidad forma parte esencial de una organización militar según lo establecido en su Tabla de Organización y Equipo TOE"; la cual se alinea con la contemplada en el Manual Fundamental Conjunto

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 4 de 5

2022107002772811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

1.0 que refiere lo siguiente: "Que conforma y hace parte esencial de una organización militar, de acuerdo con su tabla de organización para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea".

En ese orden de ideas, la segunda instancia en materia administrativa se identifica de acuerdo al acto administrativo de creación de las unidades en el que se precisa la dependencia orgánica y la Tabla de Organización y Equipo de la Unidad militar, que para el evento de los Batallones de Operaciones Terrestres No. 1, 2, 3 según el artículo 15 de la Disposición N°02173 del 01 de noviembre de 2017 la dependencia orgánica radica en la Sexta División.

Ahora bien, es de conocimiento que por vía del Disposición N°014 del 23 de julio de 2021² expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante las Resolución No. 2903 del 24 de agosto de 2021 se modifica la organización de la Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA, el Comando Específico del Caguán (CEC) y el Comando Específico del Oriente (CEO), acto administrativo que precisa en el artículo 14^o lo siguiente:

"Artículo 14^o El Comando Específico del Caguán (CEC), estará integrado por el siguiente componente con sus unidades agregadas:

1) Componente Ejército Nacional integrado por:

b. Batallón de Operaciones Terrestre No.1 (BATOT1)

c. Batallón de Operaciones Terrestre No.2 (BATOT2)

d. Batallón de Operaciones Terrestre No.3 (BATOT3)

e. Batallón de Operaciones Terrestre No. 70 "General JOSE MARÍA OBANDO" (BATOT70)" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Ante lo mencionado, a la fecha los Batallones se encuentran en situación de agregación operacional, evento que no modifica las competencias del régimen de responsabilidad administrativa, toda vez que el legislador no contempló una competencia especial ante la agregación de unidades, así que para determinar la competencia en segunda instancia, basta con establecer la dependencia orgánica de las unidades militares e identificar la autoridad revestida de tal facultad, llamada a conocer de recursos de apelación, impedimentos o recusaciones bajo las reglas procesales contenidas en la Ley 1476 de 2011.

² "Por la cual se modifican las Disposiciones No. 060 de 2003, No.001 de 2008, 015 del 2009, se modifica la organización de la Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA, el Comando Específico del Caguán (CEC) y el Comando Específico del Oriente (CEO), se aprueban sus Tablas de Organización y Equipo (TOE) y se dictan otras disposiciones"

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 5 de 5

2022107002772811

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

IV. RESPUESTA A LOS INTERROGANTES

En lo que atañe a la competencia disciplinaria en segunda instancia de las Unidades militares que se encuentran en situación de agregación, esta Dependencia se alinea a lo estudiado por el Comando General de las Fuerzas Militares en el concepto jurídico que se adjunta y que fue objeto de difusión por parte del Comando del Ejército. Sobre la competencia del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de las unidades que se encuentran en agregación operacional, tal como se decantó, la norma no estipuló una competencia especial ante la tal situación, para lo cual, deberá aplicarse la segunda instancia en los términos demandados en la Ley 1476 de 2011, es decir, observar la unidad orgánica superior. Así mismo, es importante tener en cuenta que la competencia se instituye en los inventarios y cuantía del bien afectado, sin que sea de resorte la centralización administrativa para determinar la autoridad competente.

V. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente

Mayor ANGELICA MARÍA PATIÑO ZULUAGA
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Anexo: Uno (1) folios

Elaboró: TE Jimena Lizano
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó: MY Angélica Patiño
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2023107000711383

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107000711383: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá, D.C, 17 de enero de 2023

Señor Coronel
HENRY NORVEY PALOMINO CANO
Director de Aplicación de Normas de Transparencia
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta procedimiento conflicto de intereses.

Respetuosamente me dirijo a mi Coronel para dar respuesta al oficio N°2023132000380883 del 11 de enero de 2023, recibido en esta Dirección el 12 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se solicita flujograma o esquema de procedimiento que desarrolle el trámite a seguir ante un conflicto de intereses que involucre a miembros del Ejército Nacional, me permito realizar las siguientes consideraciones:

I. Misión y Capacidades de DADAE.

Sea lo primero indicar que esta Dependencia según la Tabla de Organización y Equipo TOE N° 210400019 tiene como misión la de "Direccionar la temática de asuntos disciplinarios y administrativos acorde a las normas jurídicas vigentes que regulen la materia a todo el Ejército Nacional, con el fin de unificar los criterios jurídicos en esas áreas del derecho" (Subrayado fuera de texto); para lo cual, se dispone como capacidad la de emitir direccionamientos en materia disciplinaria y del régimen de responsabilidad administrativa¹. En ese sentido, en lo que atañe al procedimiento o trámite que debe seguirse cuando se presenta un conflicto de intereses por parte de los miembros en servicio activo de la Fuerza, se centrará cuando ésta se presente en el tránsito de las investigaciones disciplinarias castrenses y del régimen de responsabilidad administrativa, como quiera que es lo que corresponde a nuestra capacidad.

II. El conflicto de intereses desde el ámbito disciplinario y administrativo castrense.

Aclarado ello, el "Conflicto de Intereses" se configura "(...) cuando existe una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla (...) "². Para tal efecto, el Código Disciplinario Militar, si bien en el título segundo del texto legal hace alusión al conflicto de intereses y

¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJÉRCITO NACIONAL. TOE N°210400019 (2019) Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército.

(...).3. Capacidades: a. Emitir y difundir al interior de la Fuerza directrices, lineamientos y políticas en materia de asuntos Disciplinarios e Investigaciones Administrativas, lo anterior con el fin de unificar criterios en esas temáticas".

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 625 (01, octubre, 2015) Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@bzozonerecinto.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 2 de 4

2023107000711383

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107000711383: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

es incluido en el artículo 79³ como falta disciplinaria, no fue desarrollado; lo que obliga hacer uso de la integración normativa dispuesta en el artículo 64⁴ ibídem, encontrando que la única norma que define el conflicto de intereses es la Ley 1952 de 2019 en el artículo 71 en los siguientes términos:

"(...) Parágrafo. Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se observa que el militar en servicio activo que se encuentre en discrepancia entre el interés general y particular, la norma le obliga a apartarse de la actuación a efecto de no incurrir en una falta disciplinaria, por medio del instituto del **impedimento**, figura que puede ser empleada en el desarrollo de la actuación disciplinaria por parte del funcionario competente, de instrucción y perito, siendo regulada en la Ley 1862 de 2017 en el artículo 143, encontrándose en el apartado legal como causal de impedimento *"(...) Tener interés directo o indirecto en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.(Subrayado fuera de texto)

Respecto al régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio de la Fuerza, también regula la figura del impedimento que al igual que, en la actuación disciplinaria puede ser empleada por el funcionario competente, de instrucción y peritos. No obstante, la Ley 1476 de 2011, no trae consigo las causales, debiendo por integración normativa recurrir a las reguladas en el Código General del Proceso, encontrando en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 como causal *"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subrayado fuera de texto).

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1862 (04, agosto, 2017) "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar". Bogotá, D.C., Diario Oficial N° 50315.

Artículo 79° Otras Faltas. "Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley. (...) "

⁴ Ibid. Artículo 64° Aplicación de principios e integración normativa. "En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar".

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: cadan@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 3 de 4

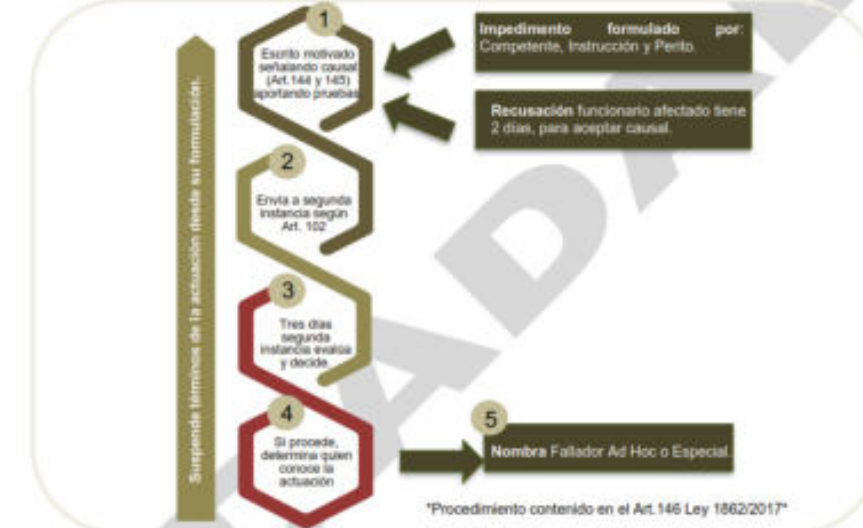
2023107000711383

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107000711383: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Como se observa, en el marco de las actuaciones disciplinarias y administrativas el legislador previó que aquellos eventos en que los intervinientes dentro de las investigaciones se encuentre en conflicto manera directa o indirecta, el interés general, que para este caso corresponde a la correcta administración de justicia, entre un interés de carácter particular, deberá hacer uso de la figura procesal del **impedimento**; o, cuando algún sujeto procesal observe tal situación, puede hacer uso de la **recusación**, cumpliéndose el procedimiento descrito en el artículo 29⁵ de la Ley 1476 de 2011 y artículo 146⁶ de la Ley 1862 de 2017, tal como se explica en los siguientes flujogramas:

A. Trámite del impedimento y recusación del proceso disciplinario Castrense (L1862/17):



⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1476 (19, julio, 2011) "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública". Bogotá, D.C., Diario Oficial N° 48.135.

Artículo 29° Procedimiento en Caso de Impedimento y Recusación. "En caso de plantearse impedimento o ser recusado el funcionario de instrucción remitirá el proceso a quien lo designó para que resuelva. Si es el fallador quien propone el impedimento o es recusado, resolverá su superior en línea jerárquica con atribuciones administrativas. Para los eventos señalados se debe fundamentar la causal existente, aportando las pruebas pertinentes si el caso lo amerita, para que se decida de plano por el competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien sustituirá al funcionario impedido o recusado".

⁶ Op., Cit., Ley 1862/17. Artículo 146. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. "En caso de impedimento el funcionario que invoca la causal enviará inmediatamente la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias. Cuando se trate de recusación, el funcionario manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida".

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: cadan@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

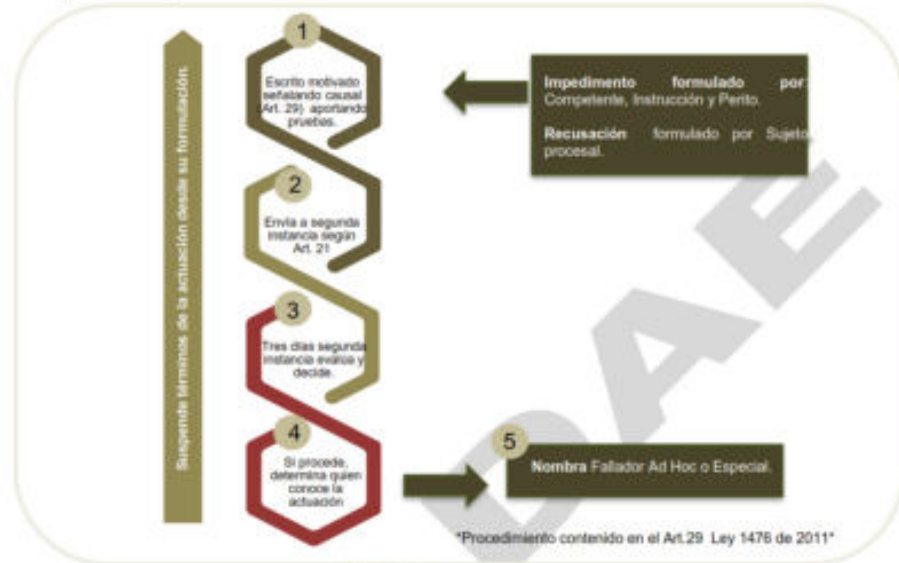
Pág. 4 de 4

2023107000711383

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107000711383: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

B. Trámite del impedimento del proceso administrativo por pérdida o daño (L1476/11):



Finalmente, es importante precisar a mi Coronel que la figura del "Conflicto de Intereses" no es solamente de la órbita del derecho disciplinario castrense y del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño, sino que puede suscitarse en otros asuntos como: civiles, comerciales, contractuales, por solo mencionar algunos; en ese sentido, se recomienda solicitar el apoyo a las dependencias que de conformidad con su misionalidad y capacidad están facultadas para emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que esta Dirección tal como fue decantado en este documento, solo tiene como capacidad la emisión de lineamientos relacionados con las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011.

Respetuosamente,

[Signature]
 Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
 Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: T. Wilma Lizano
 Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó y Vo.Bo.: L. Luis Vásquez
 Director DADAE

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA



PÚBLICA RESEERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2023107004725063

Al contestar, cite este número
Radicado N° 2023107004725063 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023

Señor Coronel
FREDY LEONARDO GALINDO GARCIA
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Apolo
Hacienda Militar el Reporter
coapo@buzonejercito.mil.co
Miranda, (Cauca).-

Asunto: Respuesta solicitud de concepto N°2023796003930253.

Respetuosamente, me dirijo a mi Coronel en virtud del oficio N°2023796003930253 de fecha 27 de febrero de 2023, recibido en esta Dirección el 08 de marzo del corriente año, a través del cual se solicita "concepto jurídico" respecto de cuál es la autoridad competente de segunda instancia en materia disciplinaria, para conocer de las apelaciones, consultas, impedimentos y recusaciones de los Batallones de Operaciones Terrestres No(s). 12 y 13, para lo cual me permito dar respuesta a su requerimiento bajo las siguientes consideraciones facticias y jurídicas:

I. Problema jurídico planteado por la Unidad Militar.

De la lectura acuciosa de la solicitud de concepto elevada por el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación "APOLO" se extrae el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es la autoridad de segunda instancia en los procesos disciplinarios adelantados por los Batallones de Operaciones Terrestres No.12 y 13?

II. Análisis de los actos administrativos del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación "APOLO" y Batallones de Operaciones Terrestres No(s). 12 y 13.

Para dar respuesta al interrogante referido, resulta necesario verificar los "Actos administrativos de creación y activación" de los Batallones de Operaciones Terrestres No(s).12 y 13, así como el correspondiente al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación "APOLO", dado que son el primer insumo y hoja de ruta para establecer la "Competencia Disciplinaria" que se puede colegir de la aplicación e interpretación de los preceptos legales contenidos en la Ley 1862 de

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESEERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 2 de 4

2023107004725063

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107004725063 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

2017. En ese sentido, la Disposición N° 02173 de 1 de noviembre de 2017¹, proferida por el señor Comandante del Ejército Nacional, dispuso en su artículo 15 lo siguiente:

{...}

"Artículo 15". Crear los Batallones de Operaciones Terrestres con sus respectivas siglas **orgánicos de las Divisiones del Ejército Nacional** y su organización se sujetaran a lo estipulado en la Tabla de Organización y Equipo TOE TIPO No.2-5-1-0-2-0-17 así:

{...}

TERCERA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL (DIV03)

- | | |
|--|---------|
| 1. Batallón de Operaciones Terrestres No. 12 | BATOT12 |
| 2. Batallón de Operaciones Terrestres No.13 | BATOT13 |

{...}" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Mediante la Disposición N°029 del 22 de diciembre de 2019 el Comando General de las Fuerzas Militares, aprobado por la Resolución No.6763 del 18 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, creó el Comando Específico del Cauca y en su artículo 5° señala que dicha organización conjunta está integrada por las **unidades agregadas** así:

{...} Artículo 5°. El Comando Específico del Cauca (CECAU), estará integrado por el siguiente componente con sus Unidades agregados así:

- 1) Componente Ejército Nacional, integrado por:
 (...) c. Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Apolo:
 1. Batallón de Operaciones Terrestre No. 12 (BATOT12)
 2. Batallón de Operaciones Terrestre No. 13 (BATOT13)

{...}"

De lo anterior se colige que los mencionados Batallones son orgánicos de la Tercera División, con una relación de mando transitoria denominada agregación operacional al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Apolo, tal como se ha dispuesto en el acto administrativo antes referido.

III. Lineamientos emitidos por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional (DADAE) sobre la temática en comento.

¹ Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición N° 042 de fecha 9 de noviembre de 2017. Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, Resolución N° 8871 de fecha 4 de diciembre de 2017.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 3 de 4

2023107004725063

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107004725063 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En virtud a las diversas inquietudes generadas en la aplicación del artículo 109 de la Ley 1862 de 2017, que refiere las "**Autoridades Competentes**" en aquellas Unidades Militares agregadas operacionalmente, la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército desde el año 2018 ha emitido lineamientos sobre la temática en comento, en los cuales se esclarece que la agregación dispuesta en el Código Disciplinario Militar hace referencia a la relación de mando de "**Agregación Operacional**".

Bajo ese contexto y revisado a detalle el apartado legal, se observa que contiene tres (3) situaciones a saber cuándo se presenta la agregación, así: La primera respecto a Compañía, Pelotón y unidad mínima que la Doctrina Militar permite la agregación; la segunda, cuando esta se efectúa desde Batallón, Brigada, División, Comando entre otros; y la tercera, cuando el presunto investigado o infractor es el Comandante de la Unidad militar agregada. En ese sentido, en la Circular N° 2021107005063533 del 05 de mayo de 2021, esta Dirección analizó y explicó los eventos descritos, precisando la autoridad competente para cada caso en particular, documento que se adjunta para su estudio y análisis.

Ahora bien, en lo que atañe a la segunda instancia de las Unidades militares agregadas a partir del Escalón Táctico de Batallón, es oportuno indicar que el artículo 109² no estableció la autoridad llamada a conocer de dicho asunto; no obstante, la Circular en mención aclara que al no haberse previsto por el legislador tal situación, se debería aplicar por parte de los operadores disciplinarios la competencia general para el Ejército Nacional, contenida en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017. Así las cosas, para las Unidades Militares la segunda instancia³

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1862 (04, agosto, 2017) "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y el Código Disciplinario Militar". Diario Oficial N°50.315 Bogotá D.C.

³ Artículo 109. De las Agregaciones. "Para los casos de agregaciones la competencia se determinará, así:

1. Agregaciones de personal militar

El personal militar que se agregue a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad Militar, Departamento o Dependencia cuando medie acto administrativo que así lo determine, proferido por el Comandante, Jefe, Gerente, Director o sus equivalentes de la cual sea orgánico dicho personal, quedará sujeto a la competencia disciplinaria del inmediato superior a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, respetando en todos los casos las atribuciones y competencias disciplinarias previstas en la Unidad Militar o dependencia a la cual se agrega.

De no existir acto administrativo será competente la unidad de origen de donde es orgánico el personal militar.

2. Agregaciones de Unidades Militares.

Las unidades militares a partir del nivel de unidad táctica o sus equivalentes en las demás Fuerzas, que se agreguen mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad Operativa Mayor, Unidad Operativa Menor o táctica, las competencias y atribuciones disciplinarias, mantendrán originariamente al interior de la Unidad Militar agregada, de conformidad con las atribuciones disciplinarias contempladas en la presente ley.

Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando. La segunda instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien proferió el fallo de primera instancia." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

³ Ibid. Artículo 102 "Competencias Disciplinarias en el Ejército Nacional.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 4 de 4

2023107004725063

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107004725063 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

se identifica con la **"UNIDAD ORGÁNICA SUPERIOR"** bajo cuyo mando directo se encuentra la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

Lo anterior implica que, es indispensable para las Unidades Militares agregadas, verificar el "Acto Administrativo de su Creación y Activación", pues en él se dispone cual es la "Unidad Orgánica Superior", siendo esta la llamada a conocer de las "Segundas Instancias". Es por ello que, para ampliar estos argumentos, se sugiere dar lectura a la Circular ya enunciada, donde de manera más amplia y detallada se explica el alcance y aplicación de la competencia especial del artículo 109° de la Ley 1862 de 2017.

IV. Alcance de los conceptos.

Al existir autonomía de quienes ostentan "Atribuciones y Competencias", tanto en materia del Régimen Disciplinario como el de Responsabilidad Administrativa, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército - Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército -, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones, velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

Teniente Coronel LUIS APREDDO VÁSQUEZ RUEDA
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Anexo: Uno - Circular N° 202110700506333

Elaboró: TE Jimena Lizcano
Oficial Directrices DADAE

Revisó: M. Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE

a) De primer grado - Faltas gravísimas (...) 2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Comandante, Director o sus equivalentes. La segunda instancia corresponderá al Comandante, Jefe o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el operador con atribuciones disciplinarias que haya proferido el fallo de primera instancia, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Culpa". (...)

b) De segundo grado - Faltas graves 2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes. (...)

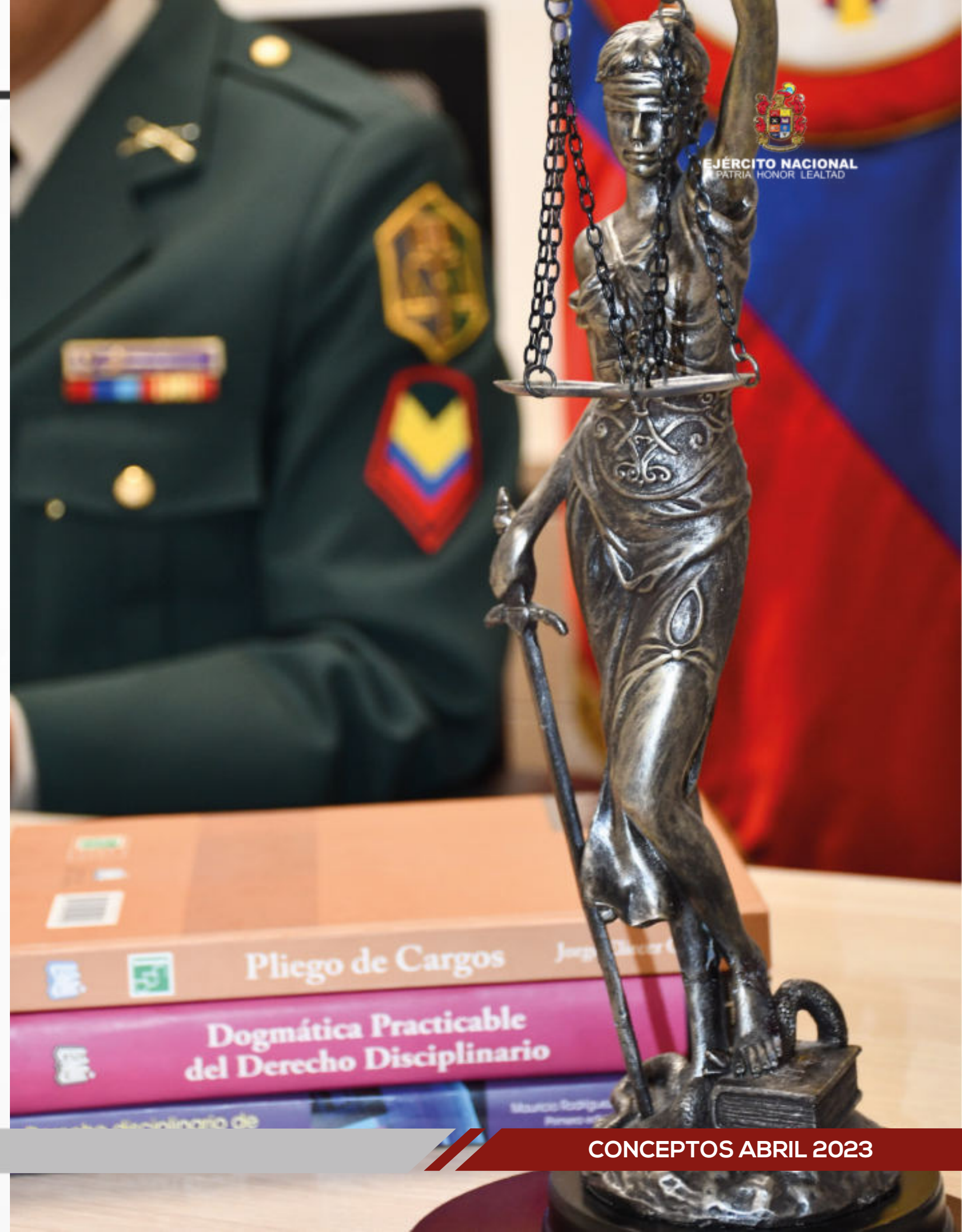
La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia. (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto)

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107008210523; MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá, D.C, 24 de abril de 2023

Señor Coronel
JUAN PABLO CABRA RUIZ
Comandante del Comando de Apoyo de Operaciones Urbana
Calle 106 N°7-80 Cantón Militar Norte
Bogotá D. C.

Asunto: Respuesta concepto jurídico competencia disciplinaria y de responsabilidad administrativa de los BAFUR.

Respetuosamente me dirijo a mi Coronel en virtud del Oficio N° 2023581007524273 de fecha 14 de abril de 2023 recibido el mismo día, mediante el cual solicita concepto jurídico sobre las competencias del Régimen Disciplinario y de Responsabilidad Administrativa Castrenses de los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas (BAFUR), me permito dar respuesta, bajo las siguientes consideraciones:

I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De la solicitud de concepto se extrae el siguiente problema jurídico:

"(...) surge la necesidad de aclarar, la competencia que tendría este Comando frente a la atribución disciplinaria y administrativa de las investigaciones que son aperturas e instruidas en los BAFUR, quienes actúan amparados en la atribución general de competencia; y al culminar la etapa de instrucción, son remitidas a esta unidad para que conozca de las mismas; resaltando que al llegar a este despacho para actuar como competente y fallar en primera instancia, por no contar con autoridad al interior de mencionados batallones, se procede a dar cumplimiento con lo dispuesto en líneas arriba; es decir remitir por competencia a la División respectiva (...)"
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

II. ANTECEDENTES DE ORGANIZACIÓN Y RELACIONES DE MANDO DE LOS BATALLONES DE FUERZAS ESPECIALES URBANAS (BAFUR).

El Comando del Ejército Nacional mediante el artículo 3¹ de la Disposición N°01078 del 09 de junio de 2017², crea los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas No. 1, 2, 3, 4,

¹ Disposición N°01078/2017. Artículo 3. "Crea los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, orgánicos del Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas (CAOUR), que tendrá como sigla (BAFUR) y su organización se sujetará a lo estipulado en la Tabla de Organización y Equipo TDE TIPO No. 2-5-15-0-0-1-17, con el fin de brindar apoyo operacional a las Unidades que conforman las siguientes Divisiones del Ejército (...)"

² Aprobada por el Comando General de las Fuerzas Militares en la Disposición N°018 del 21 de agosto de 2017 y por el

EJÉRCITO NACIONAL
PÁTRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 2 de 10

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107008210523**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

5, 6, 7, y 8 orgánicos del Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas (CAOUR), con el objeto de brindar apoyo operacional a las Unidades que conforman las Divisiones del Ejército Nacional. En mencionado acto administrativo, se precisa que para efectos del mando directo y dirección administrativa de los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas dependerán del Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas. Es oportuno precisar, que la Disposición mediante la cual se crean, no señala una relación de mando diferente a la "Orgánica"³.

Ahora bien, el Comando del Ejército mediante la Directiva Permanente N°000208 del 17 de diciembre de 2018 señaló la organización, misión y empleo de los Batallones de Fuerzas Especiales (BAFUR) y en el literal B que trata de las "Generalidades" señala que: "(...) en la actualidad cuenta con el Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas (CAOUR) y con ocho (8) Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas (BAFUR), asignados a cada División (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto). Es de precisar que el documento antes mencionado, en su acápite "Organización para el combate" establece: (...) lineamientos con el fin que las Unidades Operativas Mayores tengan el Mando y Control Operacional sobre los BAFUR, (...) teniendo en consideración que mencionado mando incluye atribuciones disciplinarias". (Subrayado y resaltado fuera de texto). Así mismo, la Directiva en las "Instrucciones de Coordinación" numeral 14 reza lo siguiente: "Cabe aclarar que las indagaciones preliminares, investigaciones disciplinarias, administrativas y documentación operacional relacionada respecto a hechos presentados con la unidad agregada, serán de responsabilidad directa de la unidad de destino, pues esta es la que genera el acto administrativo orden de operaciones (ORDOP), que respalda el compromiso operacional de la unidad agregada" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En el año 2019 se expidió el Plan de Campaña Bicentenario "Héroes de la Libertad", en el cual, "(...) se agregan con control operacional y control administrativo a las siguientes divisiones, los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas (BAFUR), orgánicos del Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas (CAOUR)", relación de mando que continua vigente según el Plan de Campaña "Ayacucho" 2023.

Efectuado el estudio de índole organizacional y operacional, de manera primigenia se puede afirmar que el acto administrativo de creación, es claro en determinar la dependencia orgánica de los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas; Unidades militares que hacen parte de la estructura organizacional del Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas. Vale la pena aclarar que la disposición de creación indica que los Batallones, brindan apoyo operacional a las Ocho (08) Divisiones del Ejército, sin embargo, la doctrina militar dispone unas relaciones de mando claras tales como: Orgánica, Agregada, Asignada, Control Operacional, Control Táctico, evidenciando que para el caso objeto de análisis solo se presentan, la orgánica y agregada.

Ministerio de Defensa Nacional mediante la Resolución N°6976 del 20 de septiembre de 2017.

³ Manual Fundamental de Referencia MFRE 5-0 Orgánica. "Relación de mando en la cual una unidad forma parte esencial de una organización militar según lo establecido en su Tabla de Organización y Equipo TOE."

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 3 de 10

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107008210523**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Lo anterior, se afirma como quiera que si bien, existe la Directiva Permanente N°01078 de 2018 en la que se indica que los Batallones se encuentran "Asignados" a las Divisiones del Ejército, el documento presenta inconsistencias sobre la relación de mando que en su momento se pretendía materializar, dado que también en algunos de sus apartes refiere la "Agregación", por lo que no es claro si los Batallones se encuentran Asignados o Agregados. Ahora, de pensarse que, esta última fuera la relación de mando de los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas, es necesario recordar lo que el Centro de Educación y Doctrina del Ejército en el Boletín N°38 de Lecciones Aprendidas, en punto a la agregación, precisó que: "(...) debe ser emitida en una orden de operaciones o plan de operaciones, también en un anexo o apéndice, cuando la operación o plan está en ejecución". Bajo ese contexto, la Directiva fue contemplada como documento por el que se ordene la relación de mando, por lo que solo hasta el año 2019 se determina la agregación de los Batallones a las Divisiones del Ejército Nacional, mediante el Plan de Campaña Bicentenario "Héroes de la Libertad".

De otra parte, vale la pena acotar que la Directiva Permanente indica que el mando incluye las atribuciones disciplinarias, situación que debe ser analizada con detenimiento como quiera que la competencia disciplinaria o administrativa, se encuentra dispuesta en las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011, como se verá a continuación, por lo que pretender modificarlas en un acto administrativo interno vulnera el principio de legalidad y debido proceso.

En lo que corresponde a la Tabla de Organización y Equipo TOE TIPO 2 5 15 0 0 1 17 "Batallón de Fuerzas Especiales Urbanas Tipo", en la sección C "Distribución del personal" se registran los cargos de Comandante y Ejecutivo y Segundo Comandante. Por su parte, el Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas, dentro de su estructura organizacional contempla el cargo de Comandante y Segundo Comandante.

III. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS Y DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CASTRENSES.

A. Competencias disciplinarias:

Al analizar con detenimiento la competencia en materia disciplinaria en las Fuerzas Militares, se puede colegir con claridad que la clasificación y distribución de esta en la organización castrense fue precisa, al punto que se determinaron y discriminaron las autoridades que ejercen dicha potestad, tal como lo señalan los artículos del 91° al 113° de la Ley 1862 de 2017. En ese sentido, el régimen disciplinario vigente define la atribución disciplinaria como: "(...) La facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código. (...) (Subrayado fuera de texto). De la misma manera, dispone quienes son las

* Artículo 91° Ley 1862/2017 – Noción.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 4 de 10

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107008210523: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

autoridades que ostentan dichas atribuciones y señala que: "(...) las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional, los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los Suboficiales en los términos previstos en la presente ley. (...)"⁴ (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que, al interior de las Fuerzas Militares los señores oficiales ostentaron competencia según el cargo que funjan y en algunas situaciones particulares la ley exige tener mínimo el grado de "mayor", para unidades del Cuartel General y de "capitán" en las unidades militares, facultados legalmente para conocer de cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria; claro está, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que dispone el ordenamiento legal para el reconocimiento de dichas facultades. Así mismo, el legislador se encargó de generar una estratificación de los superiores por grados disciplinarios⁵, asociándose a una clase de falta; a continuación se presentan las competencias de un Batallón en el Ejército Nacional, según lo contempla el artículo 102 del Código Disciplinario Militar:

Competencias disciplinarias Unidad Táctica		
Falta	Primera instancia	Segunda instancia
Gravísima	Comandante	Comandante, Director o su equivalente de la unidad orgánica superior. Si la forma de culpabilidad es dolosa corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares.
Grave	Ejecutivo y Segundo Comandante.	Jefe de Estado Mayor, Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente de la unidad orgánica superior
Leve	Oficial que sea superior jerárquico y funcional inmediato en línea de dependencia del presunto infractor que ostente como mínimo grado Capitán	Operador con atribuciones disciplinarias inmediato en la línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo.

Visto el cuadro anterior, dichas competencias son las que por regla general el Escalón Táctico Batallón aplica para la administración de justicia disciplinaria, sin perjuicio de algunas competencias disciplinarias especiales tales como, la competencia por comisiones y agregaciones. Para efecto de este documento, solo se analizará la competencia disciplinaria por **agregación**, para lo cual la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército emitió Circular No.

⁴ Artículo 94^o Ley 1862/2017 – Atribución General de Competencia.
⁵ Artículo 92^o Ley 1862/2017 – Grados Disciplinarios.

EJÉRCITO NACIONAL
 PATRIA HONOR LEALTAD
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@bzzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 5 de 10

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107008210523: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

2021107005063533 del 05 de mayo de 2021 en la que se estudió la temática, así:

"(...) Aclarada la expresión de agregación y adentrándose en el análisis del artículo 109^o de la Ley 1862 de 2017 como competencia disciplinaria especial, se debe entender que al referirse a las agregaciones se hace referencia en dos eventos a saber:

1. **Agregaciones de personal militar⁷**: se entenderá que corresponde al personal que se agrega bajo la mínima expresión de unidad militar desde la cual se permite referida figura, es decir, que corresponde a la unidad mínima a agregar según lo señalado en los manuales y reglamentos, la cual se debe efectuar a través del acto administrativo que así lo disponga proferido por el funcionario legalmente autorizado para ello, circunstancias en las que se deberá dar plena aplicación a lo consagrado en el numeral enunciado; es decir, que la competencia radicará en el superior inmediato a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta.
2. (...) **Agregaciones de unidades militares⁸**: En otro aspecto, al verificarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109^o, es claro en enunciar que se hace referencia a la regla de competencia que se aplicará cuando una **Unidad Táctica** o su equivalente se agrega a otra unidad de superior jerarquía, en estos casos expresamente se señala que sobre la unidad debidamente agregada mediante acto administrativo proferido por autoridad competente, se mantendrán las competencias dispuestas por el artículo 102^o de la Ley 1862 de 2017 que ya fueron analizadas precedentemente. Por tanto, se dará aplicación a las reglas generales descritas para cada uno de los grados de competencia denotada para la primera instancia, "de donde sea orgánico el presunto infractor al momento de la conducta", para la segunda instancia, "la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo⁹ se encuentre la unidad o repartición donde se profirió el fallo de primera instancia".

Ahora bien, respecto de la indagación disciplinaria, se observará lo dispuesto en el párrafo 1^o del criterio normativo enunciado. De otra parte es oportuno señalar que para efecto de identificar la autoridad competente para conocer de impedimentos, recusaciones y colisiones de competencias, se aplicará en igual

⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", Numeral 1^o Artículo 109. Agregaciones del personal militar.
⁸ Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", Numeral 2^o Artículo 109^o. Agregaciones de unidades militares.
⁹ Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares 3-26, sección A:
 "41. MANDO DIRECTO
 Autoridad y responsabilidad de un superior para emitir órdenes a sus unidades orgánicas subordinadas. Incluye la autoridad y responsabilidad para usar eficazmente los recursos disponibles y para planear el empleo de las Fuerzas Militares, organizarlas, dirigir las, coordinarlas y controlarlas para el cumplimiento de las misiones asignadas. Incluye además la responsabilidad por la salud, el bienestar, la moral y la disciplina del personal asignado. Incluye además responsabilidad administrativa y ejecución presupuestal." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

EJÉRCITO NACIONAL
 PATRIA HONOR LEALTAD
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@bzzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 6 de 10

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107008210523: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

sentido la regla general de competencia referida con anterioridad (Artículo 102° Ley 1862/2017).

De otro lado, situación contraria ocurre cuando el presunto investigado es el Comandante de la Unidad agregada del nivel táctico o su equivalente, puesto que para el caso específico la ley sí fijó expresamente el camino a seguir así:

- a. Sin tener en cuenta el tipo de falta disciplinaria que se investigue, es decir, gravísima, grave o leve, la competencia siempre recaerá sobre el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando, lo que se traduce en el Comandante de la Unidad Superior a donde se encuentra agregado.
- b. La segunda instancia, sin importar el tipo de falta por la que se haya decidido la investigación disciplinaria, le corresponde al operador disciplinario inmediato en línea de dependencia jerárquica y mando de quien profirió el fallo de primera instancia, excepto en aquellas en las que se sanciona con ocasión a la incursión en falta gravísima dolosa que como ya se advirtió, es competencia del Comandante General de las Fuerzas Militares.
- c. La indagación disciplinaria no se podrá adelantar por el funcionario competente que dispone el parágrafo 1° del artículo 102°, sino que se debe ordenar y adelantar bajo el criterio de competencia señalado en el numeral anterior, es decir el superior jerárquico. (...)”

B. Competencias del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes.

En cuanto a la competencia en materia de procesos administrativos por pérdida o daño de bienes, ésta se erige en dos (2) factores a saber: (i) referente a la Unidad o dependencia donde se encuentra en inventarios el bien, y (ii) la cuantía en los términos del artículo 21° de la Ley 1476 de 2011. Así mismo se aclara que, cuando el bien no se encuentre en los cargos y/o inventarios de una Unidad, la competencia se reasignará a la Unidad que tenga el uso, la administración, transporte o la custodia del mismo.

Dicho lo anterior, y haciendo hincapié en el primer factor de la competencia previamente esbozado, alusivo a la Unidad o dependencia donde se encuentra en inventario el bien, se precisa que el concepto inventario concierne a los cargos que tienen asignados las Unidades, es decir, el material de intendencia, comunicaciones, armamento, ingenieros, etc.¹⁰ Es importante señalar que, bajo la centralización

¹⁰ Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes en el Ministerio de Defensa Nacional. Año 2018 2018. Numeral 1.2.1.1.1 "Inventarios: Son activos adquiridos, los que se encuentren en proceso de transformación y los

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@bzzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 7 de 10

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107008210523: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

administrativa no se afecta el factor de los inventarios, dado que la esta figura hace referencia a las Unidades que cuentan con tren administrativo, para que se disponga la gestión y buen trámite de la apropiación y ejecución de recursos y bienes de la Unidades que no lo tienen, siendo claro que aquellas sólo llevan un control contable de todos los cargos de la Unidades Militares a las cuales les van a administrar sus bienes y partidas presupuestales, sin que con ello se entienda que a la Unidad centralizada se le despoje físicamente de sus inventarios.

Ahora bien, el siguiente factor que determina competencia en materia administrativa es la cuantía, dispuesto el artículo 21° de la Ley 1476 de 2011, señalando la autoridad revestida de competencia para conocer de este tipo de actuación, de acuerdo al valor de la pérdida o daño del bien, que para el caso del Escalón Táctico Batallón, las competencias son las siguientes:

Competencias administrativas unidades militares.		
Cuantía	Primera instancia	Segunda instancia
Inferior a dos (2) SMLMV	Jefe de la dependencia	Proceso de única instancia.
De dos (2) a ciento cincuenta (150) SMLMV	En las Unidades Operativas Menores y tácticas (Brigadas y Batallones) será el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente.	El Segundo Comandante de la unidad orgánica superior.
De ciento cincuenta (150) a trescientos (300) SMLMV	En las Unidades Operativas Menores y tácticas (Brigadas y Batallones) el Comandante, Director o su equivalente.	El Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la unidad orgánica superior.
Superior a trescientos (300) SMLMV	Comandante del Ejército Nacional.	Comandante General de las Fuerzas Militares.

Finalmente, la Ley 1476 de 2011 no contempla competencias especiales cuando se presentan agregación de Unidades Militares, razón por la cual la primera y segunda instancia de los procesos de responsabilidad administrativa debe surtirse bajo las ritualidades antes señaladas.

IV. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

En atención al interrogante planteado y de conformidad con lo referido en líneas arriba, sea lo primero señalar que los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas (BAFUR)

producidos, así como los productos agrícolas, que se tengan con la intención de a) comercializarse en el curso normal de la operación, b) distribuirse en forma gratuita o a precios de no mercado en el curso normal de la operación, o c) transformarse o consumirse en actividades de producción de bienes o prestación de servicios (...)."

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@bzzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 8 de 10

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107008210523**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

según su Tabla de Organización y Equipo TOE disponen de los cargos de **Comandante y Ejecutivo y Segundo Comandante**, autoridades que por mandato del artículo 102 de la Ley 1862 de 2017 y artículo 21 de la Ley 1476 de 2011, ostentan atribuciones y competencias disciplinarias y administrativas castrenses. En ese sentido, de presentarse hechos con incidencia disciplinaria o administrativa, los Batallones en mención se encuentran con la facultad de adelantar y fallar las investigaciones en primera instancia.

Ahora bien, es claro que la **agregación operacional** de los Batallones objeto de análisis, se materializó en el año 2019 según el Plan de Campaña Bicentenario "Héroes de la Libertad", lo que implica que en materia disciplinaria es procedente la competencia especial del artículo 109 de la Ley 1862 de 2017 a partir de la expedición de referido plan y entre tanto esta forma de relación de mando se mantenga vigente; apartado legal que contempla las siguientes situaciones a saber:

1. Los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas agregados a las Divisiones del Ejército **conservan** sus **competencias disciplinarias originarias de primera instancia**, es decir que el **Comandante y el Ejecutivo y Segundo Comandante**, están facultados para iniciar y fallar investigaciones disciplinarias según los **presupuestos del artículo 102 del Código Disciplinario Militar**, bajo el entendido que en la TOE de dichas unidades están previstos estos cargos como ya se analizó precedentemente.

En lo que atañe la **segunda instancia** de las investigaciones disciplinarias adelantadas por los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas, es oportuno aclarar que el artículo 109 no señaló la autoridad competente para ello; no obstante, es claro que existe una regla general de competencia contenida en el pluricitado artículo 102, el cual indica que la segunda instancia corresponderá a la **"Unidad orgánica superior bajo cuyo mando directo se encuentre la unidad o repartición"**; que para el caso en concreto, será el **Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas**, al ser la Unidad orgánica superior de los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas de conformidad con el acto administrativo de creación; en tal sentido corresponderá a esta unidad conocer y resolver, recursos, impedimentos, recusaciones y eventuales conflictos de competencias que se susciten entre los Batallones orgánicos de esta.

2. Cosa diferente ocurre cuando el **infractor de la conducta** es el **Comandante** de las Unidades Militares agregadas, pues en este evento el artículo 109 indica que la competencia para investigar corresponde al **superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando**, es decir, será competente para la indagación disciplinaria y el procedimiento especial para faltas leves, graves y gravísimas el Comandante de la División donde se encuentre agregado cada uno de los BAFUR.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 9 de 10

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107008210523**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Ahora bien, si en razón de la agregación efectuada en el Plan Operacional ya señalado, los Comando de las Divisiones en su Plan Operacional disponen la agregación de estas unidades a alguna de sus Unidades Orgánicas o Agregadas del Escalón Táctico de Brigada, corresponderá entonces al Comandante de aquella adelantar la indagación disciplinaria y procedimiento especial para faltas leves, y procedimiento para faltas gravísimas o graves que corresponda, aplicando en tal sentido la competencia especial dispuesta en el artículo anteriormente señalado.

Sobre el régimen de responsabilidad administrativa tal como se expresó en líneas arriba, la relación de mando de "Agregación" **NO cambia la regla general de competencia dispuesta en el artículo 21, por lo que en primera instancia los BAFUR tienen competencia según los factores de inventario y cuantía ya estudiados**. En lo que corresponde a la segunda instancia, será el **Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas**, Unidad orgánica superior, el llamado a resolver los recursos, consultas, impedimentos, recusaciones o conflictos de competencia que se susciten en dichos procesos.

Finalmente, es de indicar que **la remisión por competencia** aplica en aquellos casos donde la autoridad que inició la actuación, no está investida de la facultad para fallar el proceso disciplinario o del régimen de responsabilidad administrativa, razón por la cual, no es dable utilizar esta figura para despojarse de la competencia, aduciendo que en la Tabla de Organización y Equipo de la Unidad Militar no se contempla el cargo, o habiéndose contemplado no se ha dispuesto el trasladado de un oficial para ocuparlo en el evento que si este previsto; puesto que ello corresponde a situaciones organizacionales que no fueron observadas en la Ley, por tanto en razón de las características de la competencia de legalidad, indelegabilidad, inmodificabilidad e imperatividad, el modificarse la competencia podrá causar vicios de nulidad según lo ha señalado la Ley 1862 de 2017 en el artículo 226 numeral 1 donde se contempló la falta de competencia del funcionario como causal de nulidad, la que a su vez se señaló en la Ley 1476 de 2011 en el artículo 89 numeral 1.

En razón de lo expresado, el **Comando de Apoyo de Operaciones Urbanas**, no ostenta competencia de primera instancia para investigar el personal de soldados, suboficiales y oficiales orgánicos de los Batallones de Fuerzas Especiales Urbanas, exceptuando a los Ejecutivos y Segundos Comandantes, donde si deben adelantar los procesos disciplinarios desde la etapa de indagación disciplinaria; reiterándose que serán los Comandantes de Batallón y los Ejecutivos y Segundos Comandantes los encargados de iniciar y fallar las actuaciones disciplinarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017; de tal manera que los argumentos señalados por las Divisiones, según lo expresado en su solicitud es de pleno sustento normativo.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 10 de 10

2023107008210523

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107008210523**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

V. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28¹¹ de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), el concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Respetuosamente,

Teniente Coronel **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: **Jimena Lizcano**
Oficial Directrices DADAE

Revisó: **MY Angelica Patiño**
Oficial Directrices DADAE

Vo.Bo: **TC Luis Vásquez**
Director DADAE

¹¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1437 (18 de enero) ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente> "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonajercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2023107009431893

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Bogotá, D.C 11 de mayo 2023

Señor Coronel
CESAR AUGUSTO ROJAS LÓPEZ
Comandante Brigada Contra la Explotación Ilícita de Yacimientos Mineros
Carrera 11B # 104-48, Barrio Santa Paula, Cantón Militar Norte
Bogotá D. C.

Asunto: Respuesta oficio N° 2023639008721253 del 3 de mayo de 2023 "Concepto jurídico fallador especial"

Respetuosamente me dirijo a mi Coronel en virtud del oficio del asunto de fecha 3 de mayo de 2023, recibido en esta Dirección en la misma fecha, mediante el cual solicita concepto jurídico frente a la figura del fallador especial en relación con el rompimiento del factor subjetivo, por consiguiente, me permito emitir respuesta, en los siguientes términos:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De la solicitud de concepto se extrae el siguiente problema jurídico:

"(...) Finalmente, este Comando procede a solicitar sea aclarado si en consideración a los preceptos fácticos y procesales relacionados anteriormente, el fallador especial pese al rompimiento del vínculo del factor subjetivo de su nombramiento en consideración al principio de jerarquía, persisten o no sus funciones de decisión y juzgamiento dentro del proceso o por el contrario ya que se encuentra desligado a este por su desvinculación en ocasión a la nulidad del auto de vinculación, inclusive, se debe remitir a quien se considera como juez natural antes de la etapa de valoración dentro de la investigación debido al grado y cargo del actual suboficial investigado quien para la época de los hechos ostentaba el grado de soldado profesional orgánico de una unidad tipo Batallón.(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 2 de 9

2023107009431893

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

B. DE LOS INSTITUTOS JURÍDICOS DE "IMPEDIMENTO" Y "RECUSACIÓN"

En primer lugar es preciso citar lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en relación al "**Debido Proceso**", siendo entendido este como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas¹.

Bajo dicho argumento, en el devenir legislativo se ha propendido por incorporar dicho principio superior en los diferentes textos normativos, no siendo ajena a ello la Ley 1862 de 2017 "*Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*", como consecuencia el Régimen Disciplinario Castrense contempla los institutos jurídicos de "**RECUSACIÓN**" e "**IMPEDIMENTO**" los cuales tienen como fin generar garantías de independencia y ecuanimidad en el ejercicio de la acción disciplinaria, siendo estas figuras jurídicas nociones que guardan íntima conexión y buscan el mismo fin, asegurar la idoneidad de los juzgadores.

Con estas figuras procesales, se propende excluir al Funcionario (Funcionario Competente, Funcionario de Instrucción y Perito) de los asuntos y/o la competencia a él asignada, en virtud a la concurrencia de las causales taxativamente fijadas en la ley, las cuales pueden afectar la imparcialidad, ecuanimidad, la objetividad y el recto proceder en el ejercicio de la acción disciplinaria castrense.

Es así que el "**Impedimento**" es aquella situación por la cual el Funcionario Administrativo o Judicial, se separa de forma voluntaria de los asuntos de su competencia o conocimiento, ello conforme a las causales establecidas en el texto normativo. Por su parte, la "**Recusación**" es el acto procesal invocado por los sujetos procesales, que tiene por objeto impugnar la actuación de éste en un asunto o los aspectos en debate dentro del proceso, cuando considera que se encuentra viciada su imparcialidad.

Frente a la imparcialidad la honorable Corte Constitucional expresó en Sentencia SU-174/2021, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, que: (...) "*La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, "la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema*

¹ Sentencias T-515-92 y C-573-98, M.P. José Gregorio Hernández Galindo del mismo Magistrado Ponente.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Pao 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 3 de 9

2023107009431893

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.'(...)

Así pues, habida cuenta de la necesidad de salvaguardar la imparcialidad el Legislador incorporó las "**Causales**" y el "**Procedimiento**" para resolver un incidente de *impedimento* o *recusación* en materia disciplinaria, encontrándose de forma taxativa en el capítulo III "*Impedimento y recusaciones*", desde el artículo 143² al 146 de la Ley 1862 de 2017.

Al respeto, es importante señalar, que el Consejo de Estado frente a los impedimentos, refirió:

(...) "Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento."(...)³

Al efecto es dable exponer que estos institutos jurídicos son de **naturaleza procedimental**, por consiguiente, una autoridad judicial o administrativa no puede separarse de conocer un asunto sin la existencia de un proceso, de allí que en materia

² Ley 1862 de 2017, Artículo 143. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios de instrucción y superior competente, las siguientes:

1. Tener interés directo o indirecto en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber conocido en instancia anterior o proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación (o la que haga sus veces) o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.
11. Ser de menor jerarquía o antigüedad militar que el presunto autor de la falta disciplinaria.
12. Las demás señaladas en la ley.

³ Consejo de Estado. Sentencia radicada: 73001-23-31-000-2000-01012-01(27530). Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Pao 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 4 de 9

2023107009431893

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

disciplinaria castrense se reglamenta el procedimiento taxativo a seguir en el momento que una autoridad disciplinaria o funcionario se declare impedido o sea recusado por cualquier interviniente dentro de la actuación disciplinaria.

Por lo anterior, el Legislador desarrolló de forma taxativa el procedimiento a seguir al momento en que una autoridad disciplinaria o funcionario se declarara impedido o fuese recusado, para continuar conociendo una actuación o un asunto, tal como lo reza el artículo 146 de la Ley 1862 de 2017, que al tenor literal indica: (...) "Artículo 146. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el funcionario que invoca la causal enviará inmediatamente la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias. Cuando se trate de recusación, el funcionario manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida (...)". (Cursiva, negrilla y subrayada fuera de texto).

Al efecto el competente para resolver estos institutos jurídicos, deberá realizar un análisis de la(s) causal(es) expuesta(s), así mismo de las razones, fundamentos y pruebas aportadas que sustenten el incidente de impedimento o recusación, antes de proceder a "reemplazar" la autoridad competente para conocer el proceso, de ahí que debe realizar una valoración exhaustiva frente a las atribuciones y la competencia consagrados en la Ley 1862 de 2017, al momento de designar un **fallador especial** o **ad hoc**.

C. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL EN RELACIÓN CON EL FALLADOR ESPECIAL O AD HOC.

Ahora bien, frente a la **competencia** en materia disciplinaria regulada en la ley ibídem, se puede deducir con claridad que la clasificación y distribución de esta en la organización castrense fue precisa, al punto que se determinaron y discriminaron las autoridades que ejercen dicha potestad, tal como lo señalan los artículos del 91 al 113 de la Ley 1862 de 2017. En ese sentido, el régimen disciplinario vigente define la **atribución disciplinaria** como: "(...) La facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código. (...) (Subrayado fuera de texto). De la misma manera, dispone quienes son las autoridades que ostentan dichas atribuciones y señala que, "(...) las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán

⁴ Artículo 91° Ley 1862/2017 – Noción.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Paso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 5 de 9

2023107009431893

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional, los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los Suboficiales en los términos previstos en la presente ley. (...)⁶ (Subrayado fuera de texto).

Pudiendo así inferir que, al interior de las Fuerzas Militares los señores oficiales ostentaran competencia según el cargo que funjan (factor funcional de competencia) y en algunas situaciones particulares, la ley exige tener mínimo el grado de "mayor", para unidades del Cuartel General y de "capitán" en las unidades militares, facultados legalmente para conocer de cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria; claro está, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que dispone el ordenamiento legal para el reconocimiento de dichas facultades.

Textos legales relacionados con antelación que desarrollan el principio de Juez Natural expresado en el artículo 45 del Código Disciplinario Castrense, el cual reza "El destinatario de este código deberá **ser investigado y juzgado por las autoridades señaladas en la presente ley**". Principio frente al cual la honorable Corte Constitucional frente al derecho al juez natural ha expuesto en sus pronunciamientos, que:

(...) "En materia disciplinaria también rige el principio del juez natural, esto es, aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto" (...).⁶

(...) "Este Tribunal ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes. Conforme con ello, ha precisado que dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos" (...).⁷

En tal sentido habrá de entenderse que todo militar, Oficial o Suboficial detenta atribuciones disciplinarias y siempre que cumplan con los requisitos expresos de la ley, ostentarán competencia disciplinaria y por ende, se tiene como Juez Natural dentro de la actuación disciplinaria, ahora bien, al asignarse competencia específica en razón de un caso particular que no está dentro de su atribución y competencia

⁵ Artículo 94° Ley 1862/2017 – Atribución General de Competencia.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-429/2001. Magistrado Sustanciador Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia 328/2015. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero López.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Paso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 6 de 9

2023107009431893

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

legal, por no sujetarse a los factores funcional, subjetivo u objetivo, es claro que al momento en que se realiza la designación como *Fallador Especial* o *Fallador Ad Hoc*, el funcionario designado es revestido de esa calidad de juez natural de forma específica para ese caso de acuerdo a la etapa procesal que este cursando; esto en razón a que de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, se han fijado competencias para indagaciones disciplinarias y para el procedimiento para faltas gravísimas y graves, y procedimiento especial para faltas leves.

En razón de lo señalado es importante indicar que, el Diccionario de la Lengua Española define la expresión "ad hoc", como una locución latina que significa "literalmente para esto", por su parte, el Diccionario de Cabanellas, respecto al significado del mismo término, señala lo siguiente:

(...) "Ad hoc es una locución latina que significa literalmente «para esto». Generalmente se refiere a una solución elaborada específicamente para un problema o fin preciso y, por tanto, no es generalizable ni utilizable para otros propósitos. Se usa pues para referirse a algo que es adecuado sólo para un determinado fin. En sentido amplio, ad hoc puede traducirse como «específico» o «específicamente».

Como término jurídico, ad hoc puede ser interpretado como "para fin específico". Por ejemplo, un "abogado ad hoc" significa que es un abogado nombrado o designado para ese caso concreto." (...).

Por su parte, el Departamento de la Función Pública en concepto 321401 del primero (1) de septiembre de 2021, precisó:

(...) "La figura del funcionario Ad hoc, es entonces, utilizada para designar a una persona que cumpla un determinado fin, o para que conozca de un asunto que debiera resolver un empleado que se declara impedido para pronunciarse de ese tema, el cual deberá tener las mismas competencias que el reemplazado." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Luego entonces, de los postulados y conceptos antes esbozados es pertinente concluir que una vez reemplazada la autoridad competente para conocer una actuación disciplinaria en aplicación del Código Disciplinario Castrense por un "Fallador Especial" o "Fallador Ad hoc", en virtud de un incidente de impedimento o recusación, este está en la obligación legal de continuar con el conocimiento de la actuación disciplinaria tal y como lo haría el funcionario sustituido en razón de sus competencias naturales, a menos que frente al designado se suscite una nueva

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Pao 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 7 de 9

2023107009431893

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

situación fáctica que dé lugar a invocar una causal de impedimento, o que sea recusado por los sujetos procesales.

Es así que para ejemplificar lo expresado, debe entenderse que, en caso que el "Fallador Especial" o "Fallador Ad hoc" este sustituyendo el Juez Natural de la indagación disciplinaria, aquel deberá cumplir tal designación hasta tanto deba realizar el proceso de valoración de la indagación, puesto que es en este momento procesal donde determinará, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233⁸ y 234⁹ armonizado con el artículo 102 del Código Disciplinario Militar, si habrá lugar a modificaciones de la competencia por ser procedente la formulación de cargos y citación a audiencia, y en consecuencia, aplicar las competencias naturales dispuestas para procedimiento especial para faltas leves o procedimiento para faltas gravísimas, bajo el entendido que las faltas graves, de acuerdo a lo señalado en la ley mantienen la competencia en el mismo funcionario que conoce la Indagación Disciplinaria.

Así las cosas, dicha situación que **NO** ocurriría si la designación como "Fallador Especial" o "Fallador Ad hoc" se presenta en etapas procesales posteriores a la Valoración Probatoria, es decir a partir de la Formulación de Cargos y Citación a audiencia hasta el Fallo de Primera Instancia, el funcionario con competencia es el establecido en el artículo 102 de la Ley 1862 de 2017, por tanto al ser sustituido por

⁸ Ley 1862/2017. Artículo 233 "Una vez conocido el hecho o recibido el informe o la queja, el competente verificará los requisitos previstos en el artículo 129 de esta ley y mediante auto dará inicio al proceso con la etapa de indagación. La indagación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar e identificar al presunto investigado y establecer si ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

El competente podrá valerse de los medios de prueba legalmente reconocidos y designar un funcionario para la práctica de los mismos.

Como medio de defensa, a solicitud del investigado, el competente le recibirá versión libre en forma personal o por escrito. El término de la indagación no podrá ser superior a seis meses y no se extenderá a hechos distintos de aquellos que fueron objeto de iniciación oficiosa, informe o queja y los que les sean conexos de acuerdo a los criterios establecidos en esta ley. Una vez finalizado el término de la indagación o recibidas las diligencias de quien transitoriamente la adelantó, dentro de los quince días siguientes, se valorarán las pruebas practicadas y el funcionario competente proferirá auto que ordene la citación a audiencia o el archivo del expediente, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Parágrafo 1°. En el evento que al valorar las pruebas practicadas se observe que la conducta es constitutiva de falta leve, se remitirá al competente con el fin de adelantar el procedimiento previsto para este tipo de falta.

Parágrafo 2°. Del inicio de la indagación se dará comunicación inmediata a la Procuraduría General de la Nación, al superior inmediato del presunto investigado y a la Oficina de Personal del Comando de Fuerza de la que haga parte." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

⁹ Ibid. Artículo 234. Artículo 234. "Requisitos de la decisión de citación a audiencia. El funcionario competente citará mediante formulación de cargos a audiencia, cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado.

El auto de cargos debe contener: (...)"

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Pao 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 8 de 9

2023107009431893

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

otro en razón de un impedimento o recusación, este deberá ejercer dicha competencia hasta la adopción de la decisión que defina la actuación, es decir, el Fallo de Instancia o terminación del procedimiento según corresponda.

D. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En atención al interrogante planteado y de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, sea lo primero expresar que la designación de un "Fallador Especial" o "Funcionario Ad hoc" se encuentra legalmente consagrada en el Código Disciplinario Castrense y en virtud de ello ostenta las calidades propias de "Juez Natural" del funcionario sustituido, siendo imperante para el caso en cuestión que por el hecho de "dejar de existir la causal de impedimento por principio de jerarquía" por nulidad del acto que vinculó al sujeto procesal (más antiguo) frente a quien se suscitó el impedimento, no se puede pregonar la pérdida de dicha competencia.

Ello en virtud a que la competencia asignada al "Fallador Especial" o "Fallador Ad hoc" es definitiva y no provisional, contrario a lo que sucede con la "Competencia a prevención"¹⁰, por consiguiente, las formas procesales en que tal competencia se pierda será por constituirse una nueva situación que configure causal de impedimento, sea recusado dicho funcionario, o por variación de la competencia en razón de la etapa procesal sucesiva, lo que conllevará a que se agote el procedimiento legal señalado para la remisión por competencia.

En conclusión, no hay lugar a presumir que, por el hecho que en un momento procesal deje de existir una causal de impedimento que dio como resultado la designación de "Fallador Especial" o "Funcionario Ad hoc" dicha autoridad pierda su calidad de "Juez Natural Sustituto" dentro de la actuación disciplinaria, máxime cuando en el momento procesal en que la autoridad disciplinaria competente realiza la designación, este queda revestido de todas calidades propias del "Juez Natural" tales como (1) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley, (2) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; (3) **inmodificabilidad**, porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); (4) **indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; (5) **es de orden público**, puesto que se funda en principios de interés general¹¹.

¹⁰ Ley 1862 de 2017, Artículo 110. Competencia a prevención. El operador con atribuciones disciplinarias que tenga conocimiento de la posible ocurrencia de una conducta que pueda ser constitutiva de falta, podrá adelantar transitoriamente la indagación preliminar en los términos previstos en la presente ley y remitir en cualquier momento las diligencias practicadas al que en definitiva deba conocer de la misma, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente. En ningún caso podrá citar a audiencia o emitir decisión de archivo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 655/1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Pao 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 9 de 9

2023107009431893

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107009431893: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Por lo expuesto, se puede concluir que el "Fallador Especial" o "Funcionario Ad hoc" se encuentra llamado a verificar dentro del proceso disciplinario en el que ha sido nombrado (I) El fallador que sustituyó, para en consecuencia determine (II) cual es la competencia que ostenta en razón de la etapa procesal o el tipo de faltas a investigar, (III) si existe situación procesal que modifique la competencia del juez a quien está sustituyendo o (IV) si está incurso en causal de impedimento que conlleve a perder la competencia para continuar investigando.

E. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28¹² de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), el concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Respetuosamente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
 Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: Carolina Bermeo
 Oficial Directrices DADAE

Revisó: MY Angélica Patiño
 Oficial Directrices DADAE

Vo.Bo: TC Luis Vásquez
 Director DADAE

¹² Ley 1437/2011 Artículo 28. Alcance de los Conceptos. «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Pao 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107009549573: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2023

Señor General
HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA
Comandante General de las Fuerzas Militares
Bogotá D. C.-

Asunto: Aspectos sobre demanda de inconstitucionalidad.
Ref.: Expediente D-15-249 Corte Constitucional de Colombia.

Siguiendo órdenes e instrucciones del señor Comandante del Ejército Nacional y en atenta respuesta a lo requerido mediante Oficio No. 0123004826702 de fecha 08 de mayo de 2023, recibido el día 09 del mismo mes y año, el cual trata de la "Demanda de inconstitucionalidad" que se surte ante la Corte Constitucional bajo el número de expediente citado en la referencia, respetuosamente permito remitir a mi General las consideraciones fácticas y jurídicas que se refieren a continuación, las cuales propenden contribuir a la defensa institucional y postura del Comando General de las Fuerzas Militares, de conformidad a lo señalado en el numeral sexto del auto que admite la referida acción constitucional, veamos:

I. MARCO NORMATIVO

Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

II. NORMAS DEMANDADAS.

Del auto de fecha 04 de mayo de la presente anualidad se extrae como normas demandadas de la Ley 1862 de 2017, las siguientes:

"(...) Artículo 45: Juez Natural. El destinatario de este código debe ser investigado y juzgado por las autoridades señaladas en la presente ley."

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 2 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107009549573: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

"Artículo 91. Noción. Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este Código".

"Artículo 118. Facultad del funcionario de instrucción: El competente con atribuciones disciplinarias podrá designar como funcionarios de instrucción a los oficiales y suboficiales en servicio activo, que se encuentren dentro de su estructura organizacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado. (...)".

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA SOBRE CONSTITUCIONALIDAD

A. Sobre el principio del Juez natural, como norma prevalente del Código Disciplinario Militar.

Desde el texto constitucional colombiano, se erige el derecho fundamental al debido proceso, derecho que incorpora principios constitucionales a garantizar en el adelantamiento de los procesos judiciales y administrativos, en vía de promover en dichas actuaciones el reconocimiento permanente de citado derecho fundamental; en tal sentido, ha dicho la Corte Constitucional en diversidad de su jurisprudencia que, una de las garantías que integra este derecho fundamental es el Juez Natural al indicar:

"El derecho al juez natural constituye una de las garantías básicas que, junto al complejo del derecho de defensa y el principio de legalidad, definen el debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[29], el derecho en cuestión se encuentra consagrado en la Carta en el artículo 29, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino... ante juez o tribunal competente". Dicho texto normativo, si bien enuncia la idea básica que subyace en el derecho al juez natural, no contiene en su integridad el contenido normativo del derecho, ni mucho menos define su núcleo esencial.

Según la jurisprudencia de esta Corporación, el juez natural es aquel a quien la Constitución y la ley le han asignado competencia para conocer cierto asunto^[30]. Con ello, la Corte no ha hecho más que reiterar lo dispuesto en el texto normativo anterior. La exigencia de que se haya asignado normativamente competencia no es suficiente para definir el concepto de juez natural, pues como lo subrayó esta Corporación en la sentencia C-208 de 1993^[31], el derecho en cuestión exige además que no

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 3 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107009549573**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

*se altere "la naturaleza de funcionario judicial" y que no se establezcan jueces o tribunales ad-hoc. Ello implica que **es consustancial al juez natural que previamente se definan quienes son los jueces competentes**, que estos tengan carácter institucional y que una vez asignada –debidamente– competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución.¹*

*"(...) Este Tribunal ha puntualizado que la **garantía del juez natural** tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el **claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento**, previamente a la consideración del caso, sino también **la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes**. Conforme con ello, ha precisado que dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos. (...)".² (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Desde este desarrollo constitucional y jurisprudencial es que debe comprenderse que el artículo 45 de la Ley 1862 de 2017, está incorporando en el texto legal como principio rector denominado "Juez Natural", por tanto expresa que "Los destinatarios de este Código deberán ser investigados y juzgados por las autoridades señaladas en la presente Ley.", indicando en su contenido que solo serán las autoridades descritas en la norma, las facultadas para actuar procesalmente cumpliendo los postulados legales de la ley ibidem.

Es así que de la lectura del artículo, se advierte la existencia de unas autoridades que administran justicia disciplinaria, cuando se dispone: "**las autoridades señaladas en la presente ley**", pero ello no implica per se, que la autoridad que investiga y juzga es la misma, como lo refiere el demandante; por el contrario lo que pretende el artículo 45 es revestir de legalidad las autoridades a quienes se les otorga en los artículos sucesivos la competencia para investigar disciplinariamente a los miembros de las Fuerzas Militares, competencias que están dadas de manera clara y precisa, al interior del

¹ Sentencia SU.1184/01 Magistrado Ponente. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

² Sentencia C-328/15 Magistrado Ponente. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 4 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107009549573**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares y Fuerzas Militares, describiéndose las autoridades que ostentan la competencia para **fallar** las investigaciones disciplinarias castrenses.

Es de resaltar que el otorgamiento de la competencia legal para adelantar cualquier tipo de actuación administrativa o judicial, está sujeta al *Principio de Reserva de Ley*, el que claramente se liga al *Principio de Legalidad* que demanda la preexistencia de una ley que determine, además de las faltas y sanciones, la ritualidad procesal y las autoridades con facultades para investigar y sancionar, entendiéndose, Funcionarios Competentes y de Instrucción, tal como sucede en el derecho disciplinario castrense.

De allí que de manera errada el demandante interpreta el principio rector del *Juez Natural*, como un único funcionario con facultades para investigar y sancionar, sin haber analizado en lo sucesivo los artículos que definen las autoridades con competencia, en razón de los factores que la determinan al interior de las Fuerzas Militares, tal como se aprecia desde los artículos 94 y siguientes del Código Disciplinario Militar.

De tal manera no es de recibo que se entienda por el demandante vulnerado el derecho fundamental al *debido proceso* comparando el postulado constitucional con lo que se desarrolla en el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021 que modificó el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, pues este constituye un desarrollo del legislador en aplicación del mismo principio de reserva de ley en un plexo normativo "autónomo" (Código General Disciplinario), que no puede ser aplicable al Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, como quiera que este es un régimen especial a la luz de lo señalado en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, que se armoniza con el artículo 62 de la Ley 1862 de 2017 que trata de la especialidad.

Por lo expuesto, no constituye por sí mismo una vulneración al derecho fundamental señalado, pues contrario a lo que refiere el texto de la demanda, los destinatarios de la Ley 1862 de 2017 tienen las garantías que exige el derecho fundamental, tal y como se puede observar en los postulados legales desarrollados desde los artículos 42 al 64 ibidem, máxime cuando la interpretación hecha por el actor de la demanda es sesgada al no haber analizado sistemáticamente el artículo 45 con lo señalado en los apartes legales que integran el Título Octavo Capítulo Único de la Ley pluricitada.

Por otro lado, es de indicar que, aunque el demandante señala una vulneración al derecho a la igualdad, realizando un paralelo entre el Régimen Disciplinario

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 5 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107009549573**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

de la Policía Nacional y el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta que estas dos instituciones tienen relaciones especiales de sujeción reforzadas, no es de recibo tal acusación, en virtud a que si bien es cierto en principio, a la Fuerza Pública se le reconoce este tipo de relaciones de sujeción intensificadas, en comparación a los demás servidores públicos, no es menos cierto que son dos instituciones que difieren en su misión constitucional tal como se decantan en los artículos 217 y 218 de la Constitución, facultando para que de manera independiente se cuente con un régimen disciplinario propio, como quiera que la diversidad en la misión otorgada requiere de unas normas especiales para cada caso.

Similar situación se decantó por la Corte Constitucional en sentencia C-053/2018, donde se analizó la constitucionalidad del artículo 146 de la Ley 836 de 2003, el Alto Tribunal analizó la diferencia existente entre los regímenes disciplinarios de Policía Nacional y Fuerzas Militares expresando:

"Específicamente, respecto de la diferencia que pueda existir entre formas de juzgamiento para policías y militares, esta Corporación ha señalado la imposibilidad de asimilar las dos instituciones en términos de estructura y de organización. Es decir, el cargo por violación de la igualdad, respecto del establecimiento del grado de consulta de fallos absolutorios en el régimen militar, en comparación con el estatuto aplicable a la Policía Nacional no está llamado a prosperar porque tales estructuras procedimentales no tienen por qué responder a idénticas consideraciones, pues variarían de acuerdo con las funciones particulares que les asigna la Constitución y que determinan su estructura. En la sentencia C-740 de 2001, esta Corte explicó: (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Así, en el juicio de igualdad propuesto lo primero que ha de detenerse en cuenta es que el término de comparación utilizado por el actor resulta inapropiado, pues no es posible establecer, válidamente, una equivalencia entre los juzgados de los Departamentos de Policía y Policías Metropolitanas, y los jueces de Brigadas y Divisiones del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional. Tanto por razones que adulen a las finalidades diferentes de las instituciones señaladas, como a su estructura y organización específicas, tal equiparación no es conducente. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuentan con una

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 6 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107009549573**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

organización jerárquica, que no es sin embargo idéntica, pues esta depende de las funciones específicas que cada una está llamada a cumplir.

En este sentido esta Corporación debe recordar que si bien las instituciones señaladas hacen parte de la Fuerza Pública (CP., art. 2016), cumplen funciones constitucionales distintas que no resultan equiparables y que hace improcedente una asimilación mecánica de una y otra en términos de estructura y de organización".³

Ahora, es preciso indicar que la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, no se extrae simplemente del referente de tener regímenes especiales y generales disciplinarios, sino que se debe observar que la forma de discriminación constituya un *"trato distinto y arbitrario que carece de una justificación objetiva, razonable y proporcional, que ocasiona la amulación de una persona o grupo de personas con base en prejuicios o estereotipos socioculturales"*⁴, discriminación que no se configura en lo correspondiente al diseño normativo, sustancial y procesal de la Ley 1862 de 2017, pues su fundamento de diversidad y especialidad está dado desde el texto constitucional, y su contenido normativo claramente, es respetuoso de los derechos fundamentales de sus destinatarios.

B. Atribución y competencia disciplinaria militar

Como se ha señalado las Fuerzas Militares por disposición expresa de la Constitución Política de Colombia tienen un régimen especial disciplinario⁵, razón por la cual desde el 05 de febrero de 2018, se aplica la Ley 1862 de 2017, normatividad que trae insertado dos importantes conceptos a saber: *i) Atribución* y *ii) Competencia disciplinaria militar*. Por lo que es imperioso advertir que existen serias diferencias entre cada concepto; sobre la *Atribución disciplinaria*, que está descrita en el artículo 91⁶, demandado por constitucionalidad, se define como aquella facultad legal otorgada a **los funcionarios competentes** para investigar y sancionar conductas reprochadas por el Código Disciplinario Militar; labor que recae de manera general en el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y **los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio**

³ Corte Constitucional, Sentencia C-053/2018. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-022/22. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Ibid.

⁶ Ley 1862/2017. Artículo 91°. Noción. Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 7 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107009549573: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

activo y los suboficiales conforme a lo previsto en el mismo compendio normativo⁷.

Ahora bien, sobre la *Competencia*, desde el ámbito de lo jurídico, es entendida como la **medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a las distintas autoridades judiciales y administrativas para conocer de determinados asuntos**. De allí que sea importante señalar que la competencia se rige por ciertas calidades así: (1) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley, (2) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; (3) **inmodificabilidad**, porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); (4) **indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; (5) **es de orden público**, puesto que se funda en principios de interés general⁸.

A su vez, la competencia se debe analizar desde varios factores que han sido decantados por la Corte Constitucional en Sentencia T-308/2014 así: **El Objetivo**, determinado por la materia; **El Subjetivo**, al que se acude si se tiene en cuenta la calidad o fuero especial de quienes intervienen en el proceso; **El Territorial** cuando el elemento determinante es el lugar donde ha de tramitarse; **El de Conexión**, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra; y **El Funcional**, que atiende al origen y a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un caso determinado.

Ahora bien, en punto a identificar las autoridades competentes según los factores mencionados, es indispensable realizar una lectura sistemática del texto normativo, donde se advierte que la competencia reside en grados disciplinarios de acuerdo a la clase de falta que se investiga así: (I) *primer grado*:

⁷ Ley 1862/2017, Artículo 94°. Atribución General de Competencia. Las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los suboficiales en los términos previstos en la presente ley.

En caso de que la investigación deba adelantarse contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto o Comandante de Fuerza, será competente para conocer y fallar en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y en segunda el Ministro de Defensa Nacional.

Cuando la investigación se adelante contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, conocerá en primera instancia el Ministro de Defensa Nacional y en segunda el Presidente de la República.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 655 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 8 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107009549573: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

gravísimas, (II) *segundo grado*: graves, y (III) *tercer grado*: leves y para el caso del Ejército Nacional, se ha dispuesto de unas autoridades competentes para conocer de la indagación disciplinaria. Así mismo, el Código Disciplinario Militar regula competencias especiales ante la presencia de situaciones administrativas y operacionales.

Bajo esa contextualización legal y jurisprudencial, es claro que la atribución disciplinaria a voces del artículo 91, se encuentra en cabeza de varias autoridades, por lo que no es cierto lo afirmado por el ciudadano, cuando señala que dicho artículo infiere que la función de investigación y sanción se concentra en una sola autoridad competente, dado que el plexo legal señala una definición general, que para su interpretación, debe contextualizarse con las competencias que el ordenamiento legal dispone. En tal sentido, el artículo en mención lo que invita es a las autoridades con atribución general, a verificar si tienen o no competencia según los artículos desarrollados en el Título Octavo del Código Disciplinario Militar, pues deben cumplir con unos requisitos de grado y cargo dentro de la organización castrense, para administrar justicia disciplinaria; es por ello que se denota una indebida interpretación del artículo 91 realizada por el demandante, al no considerar o contemplar las competencias consagradas desde el artículo 94 y siguientes de la norma en cita.

De otra parte y tal como se ha afirmado en el acápite anterior es diáfano que la "especialidad del derecho disciplinario militar", implique que pese a que los militares en servicio activo son servidores públicos, no puede pensarse que al tener un régimen disciplinario propio son funcionarios de segundo nivel, pues se ha decantado en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en razón de la misionalidad que cumplen las Fuerzas Militares, es apropiado que cuenten con un Código Disciplinario Militar que reproche los comportamientos desplegados en el cumplimiento de su función que pueden ser contrarios a la Ley; razón por la cual, no es cierto que exista un trato diferenciado y discriminatorio, dado que por principio de legalidad y debido proceso se encuentran dispuestas las autoridades competentes para conocer de cada asunto, tal como se decantó en líneas anteriores.

C. Sobre la Sentencia de la Corte Interamericana y su alcance en el ámbito del derecho disciplinario castrense.

De otra parte, se conoce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Gustavo Petro Urrego VRS Colombia, exhortó modificar el

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 9 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107009549573**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

ordenamiento legal interno, sobre la facultad que tiene la Procuraduría General de la Nación para destituir a funcionarios de elección popular, lo que generó la modificación de la Ley 1952 de 2019, a través de la Ley 2094 de 2021. Sin embargo, la providencia citada sobre el particular señaló:

"(...) 113. Por otro lado, el Código Disciplinario Único prevé en sus artículos 44 y 45 la facultad de la Procuraduría para destituir e inhabilitar funcionarios públicos, y define las implicaciones de dichas sanciones en los siguientes términos: "a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución, o c) La terminación del contrato de trabajo, y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera". La Corte ya concluyó anteriormente que una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por "condena, por juez competente, en proceso penal", es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención (supra párr. 100). Por las mismas razones, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia y aplicación de las normas del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios públicos democráticamente electos, como fue el caso del señor Petro." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Se colige entonces, que en primera medida la obligación del Estado Colombiano se circunscribe en la modificación del régimen general disciplinario de los servidores públicos elegidos democráticamente, labor que fue cumplida con la expedición de la Ley 2094 de 2021. Esto presume que, la modificación no se extiende para los demás servidores públicos, en punto al personal militar en servicio activo, dado que no ostentan la condición de funcionarios elegidos bajo esa modalidad, así como por principio de especialidad decantado anteriormente, se permite la existencia de un ordenamiento legal que contiene aspectos sustanciales y procesales aplicables exclusivamente a este tipo de servidores, tanto es así que la exposición de motivos de la Ley 1862 de 2017 se señala que para la expedición de dicha normatividad se efectuó un estudio

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 10 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107009549573**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

para identificar faltas, sanciones y procedimientos especiales y diferenciados.⁹

D. El funcionario de instrucción en la actuación disciplinaria militar.

Ahora bien, en lo que corresponde al *Funcionario de Instrucción*, es de advertir que el Legislador reguló esta figura como una potestad de designación propia del Funcionario Competente, lo cual a simple vista permite afirmar que no es el mismo Funcionario como lo pretende demostrar el demandante, ello en virtud que el Funcionario Competente realiza la designación de un Oficial o Suboficial para perfeccionar la etapa probatoria siempre en garantía del principio de jerarquía.

A su vez, es menester exponer que el Funcionario de Instrucción cuenta con autonomía para la práctica probatoria, pudiendo así ordenar pruebas de oficio que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, tal como lo reza el numeral primero del artículo 118 de la Ley 1862 de 2017, así: *"(...) Practicar las pruebas ordenadas por el operador con atribuciones disciplinarias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y las que de oficio considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos"* (Subrayado fuera de texto); lo que garantiza la independencia y la autonomía en el ejercicio de la potestad investigativa en procura del principio de investigación integral, del cual está revestido el Funcionario de Instrucción en cumplimiento de las funciones descrita en el artículo ibidem.

Es dable recalcar que, con la designación y posesión del Funcionario de Instrucción, este de forma inmediata procede a dar cumplimiento a las funciones que le son propias y así mismo a observar los principios y derechos rectores de la actuación disciplinaria castrense, los cuales están descritos en el texto normativo, siendo preponderantes la imparcialidad, la publicidad, el debido proceso, entre otros.

Si bien es cierto, el Funcionario de Instrucción debe cumplir en principio la metodología de investigación disciplinaria contenida en el auto de apertura del proceso, providencia suscrita por la autoridad con competencia disciplinaria, dicha práctica de pruebas en aplicación al principio de inmediación, conlleva a que el funcionario de instrucción, durante los 6 meses de la etapa, encauce a su criterio la actividad probatoria y decrete de manera oficiosa medios de prueba que permitan cumplir con los fines de la indagación disciplinaria y su labor

⁹ Exposición de Motivos Proyecto de Ley 1862 de 2017.

http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2015/gaceta_914.pdf

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 11 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107009549573**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

investigativa delegada. Ahora, es claro que este interviniente presenta de manera periódica informes del avance del recaudo probatorio al funcionario competente, pero no el resultado del medio probatorio allegado al plenario, pues ello solo es conocido por la autoridad con atribución y competencia hasta la etapa de valoración probatoria, lo que infiere que el funcionario competente se extrae del conocimiento de todo ese recaudo probatorio y solo lo analiza para adoptar decisión de fondo, tal como se dispone en el artículo 233 de la Ley 1862 de 2017.

E. Existencia de un procedimiento disciplinario especial para las Fuerzas Militares:

Sobre el procedimiento especial dispuesto para el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares ha referido la Honorable Corte Constitucional, ha fijado en sus líneas jurisprudenciales las siguientes posturas:

Sentencia C-053/18

"(...) El Régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares y Límites al poder de configuración legislativa

(...)

19. Respeto del régimen procesal disciplinario, en reiteraciones posteriores, la Corte precisó que el mandato constitucional del artículo 217, no necesariamente obliga al legislador a diferenciar el procedimiento bajo el cual tales faltas y/o sanciones van a imponerse; es decir, respecto del derecho procesal existe un amplio margen de configuración, en el cual se permite incluso unificar procedimientos.

La regla surgió especialmente a partir de la sentencia C-310 de 1995, en la que el debate estaba circunscrito a determinar si el Legislador podría establecer un procedimiento único aplicable, incluso a aquellos servidores que por sus funciones son destinatarios de regímenes disciplinarios propios y especiales, como las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En ese momento, se indicó expresamente: "No sucede lo mismo con el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de tales sanciones, pues éste puede ser igual o similar al que rige para los demás servidores públicos, de ahí que el legislador haya decidido establecer uno sólo, el

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejército.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 12 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107009549573**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

consagrado en el Código Disciplinario Único".

Ahora bien, con la expedición de la sentencia C-1079 de 2005, esta Corte precisó que la referida regla es aplicable en ambos sentidos. Es decir, existe un amplio margen de configuración legislativa respecto del procedimiento disciplinario aplicable a miembros de las Fuerzas Militares, que permite tanto igualar como diferenciar este tipo de normas adjetivas. En efecto, en la precitada sentencia se estableció:

"De todas maneras, si el legislador considera viable establecer no solo diferencia en cuanto al alcance de las normas sustantivas, sino también en relación con el procedimiento señalado para llevar a cabo la función disciplinaria, no por ello es posible argumentar la existencia de una irregularidad que afecte la constitucionalidad de los preceptos legales que así lo consagren, ya que el reconocimiento de un régimen disciplinario especial le otorga competencia per se al legislador para crear, regular y delimitar infracciones y sanciones disciplinarias por fuera del régimen común, y para prever procedimientos o trámites específicos que garanticen su efectiva imposición."

(...):

En este orden de ideas, es claro que no es necesario que el procedimiento disciplinario al interior de las Fuerzas Militares, sea igual al de los demás servidores públicos, es decir, a las normas consagradas en las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, pues es la misma Corte Constitucional la que ha permitido que exista una diferencia entre unas y otras, bajo el entendido que dentro de la autonomía del legislador está la de fijar las materias sustanciales como procesales en normas especiales, siempre y cuando se proteja los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, así como la garantía a los derechos fundamentales del sujeto disciplinable, como son al "juez natural y al debido proceso".

Con base a lo anterior, podemos concluir, que no es importante que el actual Código Disciplinario Militar, consagre una división de roles para la investigación y juzgamiento de sus destinatarios, pues fue voluntad del legislador que las competencias establecidas en la Ley 1862 de 2017, sean las allí fijadas, estando en un mismo servidor "funcionario competente, el encargado de adelantar tanto la instrucción como el juzgamiento, sin que sea necesario la

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-26 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejército.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA

Pág. 13 de 13

2023107009549573

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023107009549573**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

división de roles como se encuentra establecido en las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, aplicable a los servidores públicos en general, pues en las mismas disposiciones se exceptúan los regímenes especiales en materia disciplinaria, cuando en el artículo 73 de la segunda de las leyes mencionadas, señala:

"ARTÍCULO 73. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 263. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral [del ARTÍCULO 59 de la ley 1123 de 2007.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservaran su vigencia". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por lo expuesto, el Comando del Ejército se permite presentar su postura jurídica frente a la demanda de inconstitucionalidad, considerando que los artículos 45, 91 y 118 de la Ley 1862 de 2017, deben ser declarados exequibles de conformidad con los argumentos legales y jurisprudenciales esbozados en este documento.

Respetuosamente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional

Elaboró: TEJIMBERTO LIZCANO
Oficial Directrices DADAE

Revisó: MY. ANA LIZCANO PATIÑO
Oficial Directrices DADAE

Vs. Bo: TC Luis Vásquez
Director DADAE

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2023107015406733

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Señor Mayor
CESAR AUGUSTO MANRIQUE GONZÁLEZ
Oficial Jurídico Dirección de Personal del Ejército
Carrera 46 N° 20c-01, Edificio Comando de Personal, Piso 4°
Bogotá D.C.-

Asunto: Concepto Jurídico Pérdida Efectos Jurídicos Constancia de Ejecutoria.
Ref.: Oficio N° 2023313014512013 de fecha 12-JUL-2023.

Con toda atención, me permito dar respuesta a lo solicitado por esa dependencia mediante el oficio citado en la referencia, por medio del cual se requirió a esta Dirección "*Concepto Jurídico*" sobre la procedencia legal o no de dejar sin efectos jurídicos una Constancia de Ejecutoria de un Fallo Disciplinario cuando éste ya se encuentra en firme; para lo cual me permito presentar las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De la solicitud de concepto en cuestión se extraen los siguientes problemas jurídicos:

"(...)

¿Es válida jurídicamente la figura de dejar sin efectos la constancia de ejecutoria de un fallo disciplinario?

¿En caso de contar con validez la figura de dejar sin efectos jurídicos la constancia de ejecutoria de un fallo disciplinario, cuál será el término para su aplicación?

¿Afectará la validez de la ejecución de la sanción cuando dicha figura es aplicada con posterioridad a la ejecución?

"(...)".

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonnetecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 2 de 8

2023107015406733

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

II. ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DE LAS CONSTANCIAS

En todo proceso judicial o administrativo se encuentran actos procesales surtidos en cada etapa procesal, por medio de los cuales la autoridad competente decide aspectos propios del mismo o da trámite a las etapas que cursa. En consecuencia, a la expedición de estos actos procesales el secretario de la actuación o el despacho, debe a su vez, en cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad competente o en acatamiento a la ritualidad procesal por la que se rige el mismo, llevar a cabo actuaciones propias de su rol, las cuales se surten por excelencia a través de "Constancias".

Es así que, por ejemplo, será un acto secretarial citar a los testigos convocados por el Funcionario Competente dentro del Auto de Apertura del Proceso Disciplinario o en auto que decretó pruebas; así como también lo es, levantar las "Constancias" propias del proceso, tal como la que se suscribe cuando se hace entrega de copias al investigado(s) o su(s) apoderado(s), cuando se corren términos procesales en atención al trámite de un recurso de ley o se devuelve una citación librada a un investigado(s); pues con ello la Autoridad Competente podrá ordenar algunos trámites subsiguientes en la actuación.

En tal sentido, las constancias tienen un carácter meramente informativo dentro de la actuación procesal, pues por medio de ellas el Secretario busca enterar a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación procesal, de todo aquello que ocurre en el proceso cuando el expediente no está al despacho; lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia SP-16480 (43186) de fecha 03 de diciembre de 2014, M.P. María del Rosario González, dispuso: "(...) las constancias son meramente informativas, de manera que las constancias no tienen carácter esencial, material ni vinculante para las partes y, menos aún, para los administradores de justicia (...)"¹.

En cuanto a la definición del término "Constancia", es importante traer a colación que la Real Academia de la Lengua Española (RAE), lo conceptúa como un "Escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente", de aquí que, se deba entender que el Secretario dentro de la actuación procesal, e incluso, el mismo Funcionario Competente, cuando dejan "Constancias" dentro de la misma, pretende demostrar la ocurrencia de alguna situación o hecho que interese al proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16480 (43186), dic. 3/14, M. P. María del Rosario González.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección Oficina: Carrera 54 Nº 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 3 de 8

2023107015406733

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En materia procesal, las "Constancias" se emplean, por una parte, para evidenciar trámites procesales ordenados por la autoridad competente, por otra, para demostrar el conteo de términos procesales dispuestos en la misma normatividad que rige la actuación procesal, o simplemente, para evidenciar la firmeza de las providencias; aspecto procesal que se surte una vez se da cumplimiento a los requisitos normativos establecidos en cada texto legal.

Conforme a lo señalado hasta el momento en el presente concepto, NO podría predicarse de la "Constancia Secretarial" en cualquiera de sus formas, entendiéndose incluso en la de "Ejecutoria"; que ésta guarda en igualdad de proporciones, la misma formalidad o ritualidad que reviste un "Acto Procesal", lo anterior en razón a que, como ya se refirió con anterioridad, las providencias deciden situaciones dentro del proceso o impulsan su trámite, de allí que puedan ser "Aclaradas", "Modificadas" o "Adicionadas", entre tanto, las "Constancias" no pueden ser objeto de estas figuras jurídicas, al no corresponder a una providencia o sentencia tal y como lo exigen los artículos 285², 286³ y 287⁴ del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniéndose que como formalidad procesal para dejar constancia del trascurso de un término, la "Constancia Secretarial" al generar yerros en la actuación por haberse realizado un indebido conteo de éstos, o por ejemplo, por otorgar firmeza a un auto que debía de notificarse a las partes, sin que así se hubiere hecho por el funcionario encargado, el acto secretarial puede ocasionar

² Artículo 285 Ley 1564/2012. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto).

³ Artículo 286 Ley 1564/2012. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto).

⁴ Artículo 287 Ley 1564/2012. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subrayado fuera de texto).

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección Oficina: Carrera 54 Nº 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 4 de 8

2023107015406733

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

indudablemente la vulneración al derecho al *"Debido Proceso"* de los sujetos procesales, pues conlleva a una irregularidad sustancial que afecta este derecho. De tal manera que, la indebida expedición de la "Constancia" dentro del expediente, puede derivar en que la Autoridad Competente deba decretar la "Nulidad" de lo actuado, revocando así la constancia para que ello por sí mismo produzca la pérdida de efectos jurídicos de aquella y se pueda rehacer la actuación conculcatoria de los derechos.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia en decisión emanada de su Sala Penal, ha indicado que corresponde también a los Sujetos Procesales el estar atentos al cómputo de dichos términos y verificar que la información consignada en las constancias es correcta, sin que esta carga recaiga de manera exclusiva en los funcionarios, pues atenerse a una constancia errada, viola el debido proceso. En todo caso, las leyes procedimentales, ya sea que se refieran a la sustanciación o a la ritualidad de los juicios, son de orden público y de imperativo cumplimiento, lo cual es expresión del *"Principio de Legalidad"*, indica la Corporación⁵; pues es claro que el hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario, no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables para las partes, al desconocerse estadios procesales donde se les permita el ejercicio a su defensa y contradicción.

III. DIFERENCIAS ENTRE "REVOCATORIA" Y "REVOCATORIA DIRECTA"

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar el lineamiento institucional decantado en la Circular N° 20191073376043: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 de fecha 08 de agosto del 2019, que trata la temática de la *"Diferencia de la Revocatoria como Decisión en Segunda Instancia y la Revocatoria Directa en la Actuación Disciplinaria (Ley 1862/2017)"*; toda vez que en este documento se clarifica las definiciones, aplicación y alcance de las terminologías *"Revocatoria"* y *"Revocatoria Directa"*, teniendo de presente que la conceptualización de "Revocatoria", la cual aplica en ambos casos, es: *"(...) proviene de un vocablo latino que hace referencia a la acción y efecto de revocar, verbo que significa dejar sin efecto una decisión o mandato; disuadir o apartar a alguien de su criterio o determinación; o hacer retroceder una cosa. (...)"*.

⁵ Ídem.**EJÉRCITO NACIONAL****PATRIA HONOR LEALTAD**Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 5 de 8

2023107015406733

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) ha definido el término *"Revocatoria"* señalando que: *"(...) es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (...)"*, por lo tanto, al hablar de *"Revocatoria"* en el derecho procesal, se debe entender como aquella acción que deja sin efecto un acto procesal o secretarial, que permite el impulso procesal de la actuación o la resolución de un aspecto dentro de la misma.

En el ámbito del derecho, el término *"Revocar"* cobra valor y es ampliamente utilizado en la legislación colombiana, pues indica la *"Anulación, Sustitución o Enmienda"* de un decisión judicial o administrativa; decisión que en razón de la finalidad y momento procesal en el que se adopta, puede ser ordenada por la misma autoridad que profirió la decisión o por su superior inmediato. Es así que, la *"Revocatoria"* supone un modo de *extinción* de una relación jurídica, en consecuencia, sus efectos se producen hacia el futuro desde el momento en que se produce la decisión de revocar (*ex nunc*).

En tal sentido, en el derecho procesal colombiano se permite revocar en el curso de una actuación judicial o administrativa actos procesales ya en firme, situación que, a modo de ejemplo, ocurre con la decisión que adopta la Autoridad de Segunda Instancia frente a un Fallo Disciplinario, la que bajo ninguna consideración legal y procesal se asemeja a la Revocatoria Directa, figura jurídica de autonomía legislativa dispuesta en los artículos del 173 al 176 de la Ley 1862 de 2017, la cual cursa como forma de revisión de la sanción ejecutoriada, bien sea de manera oficiosa o a solicitud de parte, siempre que se cumplan con los requisitos legales dispuestos de manera específica para los Procesos Disciplinarios Castrenses en el artículo ya referido.

IV. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Habiéndose aclarado lo anterior, es procedente resolver las preguntas jurídicas que esbozan el problema planteado por la Oficina Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército, en los siguientes términos:

Refiere esa oficina, si es *"¿(...) válida jurídicamente la figura de dejar sin efectos jurídicos la constancia de ejecutoria de un fallo disciplinario?"*; ante lo que como ya se enunció con precedencia, es plenamente procedente que la Autoridad con Competencia dentro de la actuación disponga revocar la constancia y en consecuencia se causen los efectos jurídicos que ello conlleva. Ahora bien, es de aclarar que dicha decisión procesal no podrá pronunciarse de manera caprichosa por el Funcionario Competente, puesto que como bien se indicó, el

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 6 de 8

2023107015406733

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

objeto de lo que se dejó constancia debió haber ocasionado una irregularidad que afecta sustancialmente el debido proceso, es decir, que causa una trasgresión grave e irreparable a los derechos fundamentales de los Sujetos Procesales.

Bajo este presupuesto, será la autoridad que conoce en primera o en segunda instancia, bajo las previsiones legales que a cada una le ha señalado la Ley, la encargada declarar tal situación en el proceso y revocar la actuación para proceder a rehacerla en debida forma, acatando las ritualidades procesales dispuestas para ello.

En tal sentido, dicha situación podrá presentarse al declarar la "Nulidad" de un acto procesal, cuando aquella sea decidida de oficio o a solicitud de parte, entre tanto el proceso disciplinario reglado por la Ley 1862 de 2017, se encuentra en primera instancia hasta antes del Fallo de Primera Instancia, de conformidad a lo señalado en el artículo 229⁶; puesto que una vez proferido el Fallo, corresponderá a los Sujetos Procesales alegar las nulidades que estimen pertinentes a través de la interposición del recurso de Apelación, motivando la causal alegada en el escrito que sustenta el recurso, a fin que el Fallador de Segunda Instancia estudie los argumentos y proceda a decidir sobre lo recurrido; o también, cuando se resuelve la "Revocatoria Directa" del Fallo Sancionatorio⁷, pues allí podrá el superior jerárquico de quien profirió la decisión, evaluar la actuación y determinar la ocurrencia de un yerro procesal como éste, que claramente vulnera derechos fundamentales de los Sujetos Procesales, estando así en contra de la Ley y la Constitución.

Corolario de lo anterior, se puede afirmar que el término establecido para revocar la "Constancia de Ejecutoria", y en consecuencia, dejar sin firmeza un acto procesal emanado de la Autoridad Competente dentro de la Investigación Disciplinaria, corresponderá a los términos y requisitos formales dispuestos en la Ley 1862 de 2017, para cada una de estas figuras procesales, sin que ello conlleve *per se* a impactar negativamente la seguridad jurídica de las decisiones ejecutoriadas, pues claramente aquellas han ocasionado una falla en la

⁶ Ley 1862 de 2017, Artículo 229. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes del fallo definitivo y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten y no podrá formular nueva solicitud, sino por causal diferente o por hechos posteriores. Cuando la solicitud de nulidad no esté conforme a los requisitos anteriores se rechazará, determinación contra la cual no procede recurso alguno.

⁷ Ley 1862 de 2017, Artículo 174. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en esta ley.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; si esta se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 7 de 8

2023107015406733

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

prestación del servicio⁸, hecho que no puede generar una carga procesal para los Sujetos Procesales, pues no reconocer el error en que se incurrió, es trasladar integralmente a éstos las consecuencias del error judicial o administrativo, negando su derecho fundamental a impugnar la decisión, situación que se configuraría en el caso de no permitirse corregir la "Constancia de Ejecutoria" con la que se le da firmeza a las decisiones.

La Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado indicando que: "(...) En este orden de ideas, para el caso específico del error judicial, por tratarse de un funcionario del estado, la Corte ha señalado que en el caso de haberse producido un error por parte del funcionario, las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada. Así mediante sentencia T- 538 de 1994, que señaló: "El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial. (...) "⁹.

Ahora bien, atendiendo lo referido en párrafos anteriores, donde se indica la oportunidad que señala la Ley para el decreto de las "Nulidades" y la "Revocatoria Directa", esta Dirección da por absuelto el segundo interrogante que esboza el problema jurídico planteado, y en consecuencia, se abstiene de realizar cualquier otro tipo de pronunciamiento.

Finalmente, en razón al tercer interrogante formulado por esa dependencia, el cual hace referencia a la posible "¿Afectación de la validez de la ejecución de la sanción cuando dicha figura es aplicada con posterioridad a la ejecución?"; es oportuno señalar que, el acto de ejecución de la sanción como bien es sabido, corresponde a un acto administrativo posterior, por medio del cual el nominador del servidor(es) sancionado(s), dispone que se haga efectiva la misma, correspondiendo así a que el mismo esté reglado por el Derecho Administrativo Colombiano, no siendo esta Dirección la dependencia con competencia funcional para pronunciarse sobre el particular, debiendo así elevar la respectiva consulta ante la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional.

⁸ Constitución Política de Colombia, Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-744/2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 8 de 8

2023107015406733

Al contestar, cite este número
Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

V. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), el Concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VASQUEZ RUEDA
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: MY, Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE

Revisó y V"B": Vásquez
Director DADAE

¹⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 28. Alcance de los Conceptos. «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» «Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.»

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD



PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2023107020178443

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2023

Señora Capitán
SHIRLEY PAULINA TORRES VILLA
Oficial de Actos Administrativos Dirección de Negocios Generales
Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional
Carrera 50 N° 18-92 Entrada Brigada logística No. 1 – Puente Aranda
Bogotá D.C.-

Asunto: Concepto Jurídico "Reconocimiento de derechos laborales como consecuencia de la revocatoria directa de sanciones disciplinarias de destitución y suspensión".
Ref.: Oficio N° 2023248015327803 de fecha 06-SEP-2023.

Con toda atención, me permito dar respuesta a lo solicitado por esa dependencia mediante el oficio citado en la referencia, por medio del cual se requirió a esta Dirección "Concepto Jurídico" sobre la "naturaleza del acto jurídico por medio del cual se reconozcan derechos laborales como consecuencia de la revocatoria directa de las sanciones disciplinarias de destitución o suspensión"; para lo cual me permito presentar las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De la solicitud de concepto en cuestión se extrae el siguiente problema jurídico:

"(...) ¿Cuál sería el procedimiento Administrativo a realizar cuando el funcionario competente revoca un fallo sancionatorio que se encuentra debidamente ejecutoriado? (...)".

II. ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS SANCIONATORIOS

La Ley 1862 de 2017¹, consagra en su Capítulo VIII la figura de la "Revocatoria Directa" en sus artículos 172 al 176, que podemos analizar de la siguiente manera:

¹ Congreso de la República de Colombia. (4 de agosto de 2017) Ley 1862 de 2017. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 123.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1862_2017.html.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 2 de 5

2023107020178443

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

“ARTÍCULO 172. COMPETENCIA. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados a petición de parte o de oficio por el funcionario que los hubiere producido o por su inmediato superior de acuerdo con atribuciones disciplinarias establecidas en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado, siempre y cuando se den las causales de revocatoria contempladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario”. (el subrayado y negrillas fuera del texto).

Esta disposición se refiere exclusivamente a la “competencia” para revocar los fallos sancionatorios a petición de los sujetos procesales (investigado y/o su defensor –art. 148 ídem), o de oficio por el funcionario que los hubiere proferido (primera o segunda instancia) o por el inmediato superior de acuerdo con atribuciones disciplinarias establecidas en el Código Disciplinario Militar; así mismo señala la posibilidad de revocar los fallos absolutorios y de archivo cuando es la víctima de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, otorgando competencia exclusiva para ello, al Comandante de las Fuerzas Militares, de oficio o a petición del quejoso (que tenga la calidad de víctima o perjudicado), siempre y cuando se den las causales de revocatoria consagradas en el artículo 173 íbidem. Finalmente consagra un plazo de tres (3) meses calendario para adoptar la decisión, contabilizada a partir del recibo de la solicitud.

Por su parte, las causales de revocatoria de los fallos sancionatorios, se encuentran relacionados en el artículo 173 ejusdem, que textualmente, reza:

“CAUSALES DE REVOCATORIA DE LOS FALLOS SANCIONATORIOS. Los fallos sancionatorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales, en cuyo caso se emitirá el fallo sustitutivo.

PARÁGRAFO. Son competentes para revocar los fallos sancionatorios el funcionario que los profirió, el fallador de segunda instancia”.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 3 de 5

2023107020178443

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Ahora bien, es importante considerar que Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones, en su obra Procedimiento Disciplinario, sobre la Revocatoria Directa dicen: “(...) que es una figura jurídica que se encarga de anular los efectos del acto administrativo con los cuales se concluye la investigación disciplinaria, así como también de borrar sus consecuencias futuras y pasadas(...)”; en la misma obra citan a García de Enterría y Fernández, quienes definen la revocatoria Directa como “(...) la retirada definitiva por la administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario (...)”.

En pronunciamientos recientes la misma Corte Constitucional, expone en relación a la especialidad de la revocatoria en materia disciplinaria:

“La revocatoria directa es una institución propia del derecho disciplinario directamente relacionada con la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes, por lo que no pueden extenderse las mismas consideraciones que para las conductas infractoras de la ley penal. Así mismo, la Corporación no encontró que exista un tratado internacional ratificado por Colombia que autorice que en cualquier tiempo se pueda revocar un fallo disciplinario, de mod

o que en esta materia se debe seguir la regla general de la prescriptibilidad de las sanciones”².

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) ha definido el término “Revocatoria” señalando que: “(...) es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (...)”, por lo tanto, al hablar de “Revocatoria” en el derecho procesal, se debe entender como aquella acción que deja sin efecto un acto procesal o secretarial, que permite el impulso procesal de la actuación o la resolución de un aspecto dentro de la misma.

En el ámbito del derecho, el término “Revocar” cobra valor y es ampliamente utilizado en la legislación colombiana, pues indica la “Anulación, Sustitución o Enmienda” de un decisión judicial o administrativa; decisión que en razón de la finalidad y momento procesal en el que se adopta, puede ser ordenada por la misma autoridad que profirió la decisión o por su superior inmediato. Es así que, la

² MEJÍA OSSMAN, Jaime, QUIÑONES RAMOS, Silvio. Procedimiento Disciplinario. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, D.C. pag. 514

³ Corte Constitucional. (2 de julio de 2008). Sentencia C-666 de 2008. Magistrado Ponente.: Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-666-08.htm>

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 4 de 5

2023107020178443

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

"Revocatoria" supone un modo de extinción de una relación jurídica, en consecuencia, sus efectos se producen hacia el futuro desde el momento en que se produce la decisión de revocar (*ex nunc*).

Consecuente con lo anterior, es procedente indicar que la autoridad con competencia disciplinaria o el superior de segunda instancia podrán revocar el fallo de sanción disciplinaria en cumplimiento a lo dispuesto por el legislador. En consecuencia, estas autoridades deberán expedir los fallos sustitutivos a que hubiere lugar, es decir declarando en tal sentido la absolución de responsabilidad disciplinaria.

Habiéndose aclarado lo anterior, es dable indicar que la decisión de revocatoria de la que se trata nace de la redacción legislativa incorporada en el Código Disciplinario Militar, donde claramente se desarrolló el régimen disciplinario especial aplicable a las Fuerzas Militares, sin que del mismo postulado normativo pueda advertirse que a través de esta decisión la autoridad disciplinaria pueda adoptar decisiones de orden administrativo cómo será el decaimiento del acto administrativo de la ejecución de la sanción, el restablecimiento de derechos laborales, o emolumentos dejados de percibir por parte del sancionado durante el tiempo en que se encontraba ejecutada la sanción.

Lo anterior bajo el entendido que el texto normativo de la Ley 1862 de 2017 en su artículo 247, condiciona la ejecución de los fallos disciplinarios sancionatorios, a la acción desplegada por el nominador a través de acto administrativo donde se da cumplimiento referidas decisiones, evidenciándose de esta manera que es el nominador quien realiza el trámite administrativo que da cumplimiento a la sanción impuesta, coligiéndose de allí que en la misma medida, será aquel el que deberá actuar administrativamente ante el conocimiento de la revocatoria de los fallos sancionatorios, a través de acto administrativo que para el caso en particular, dejará sin efecto el acto de ejecución, pues sobre los fallos ya se pronunció la autoridad disciplinaria al declarar la revocatoria y por tanto el fallo sustitutivo.

III. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Bajo lo expuesto con antelación, al corresponder al estudio y análisis del acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento a la decisión de revocar el fallo sancionatorio, esta Dirección se abstiene de realizar pronunciamiento, puesto que desborda las capacidades de la misma, al no corresponder a la aplicación o interpretación de lo señalado en la Ley 1862 de 2017, puesto que no corresponde a un trámite propio de lo procesal de la actuación disciplinaria, sino a una actuación de tipo administrativo a cargo del nominador o sus delegados en la Fuerza.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 5 de 5

2023107020178443

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107020178443/ MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En tal virtud, esta Dirección se permite recomendar estudiar el Concepto N°. 404561 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública⁴ que trató el tema, "(...) si por la revocatoria directa de una sentencia sancionatoria que se produce de oficio por la oficina de control interno disciplinario, y ordena el reintegro del sancionado, se debe reintegrar a la persona al cargo o si se debe hacer un nuevo nombramiento para que pueda volver a ejercer, (...)"; así como evaluar la procedencia de extender concepto a tal entidad para aclarar la situación jurídica planteada por la Dirección de Personal del Ejército.

IV. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28⁵ de la Ley 1437 de 2011 (*sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*), el Concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente,

Mayor **EL SUAR JAIME ACOSTA LÓPEZ**
 Oficial Seguimiento y Control
 Dirección Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: MY. **Angela Patiño**
 Oficial Dirección DADAE

Revisó: CT. **Leon Breneo**
 Oficial Dirección DADAE

V'B': MY. **Jaime Acosta**
 Oficial Seguimiento y Control

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornorma/vernorma.php?n=149313>

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 28. Alcance de los Conceptos. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C, 20 de Octubre de 2023

Señor Mayor

ERVIN ALEXANDER CAICEDO RUEDAS

Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Contra el Narcotráfico N° 4

Bacn4.juridica@gmail.com

Fuerte Militar Larandía (Caquetá).-

Asunto: Respuesta Solicitud Concepto Jurídico.

Con toda atención y en aras de dar respuesta a lo solicitado por ese Escalón Táctico mediante oficio N° 2023564021175133 de fecha 25 de septiembre de 2023, a través del cual se requirió a esta Dirección un "Concepto Jurídico" en el marco de un proceso de Responsabilidad Administrativa Castrense que cursó en esa Unidad Militar; comedidamente me permito presentar las siguientes Consideraciones Fácticas y Jurídicas al respecto; veamos:

I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es imperativo indicar que, en la solicitud de concepto objeto de análisis, NO se realizó un planteamiento del "Problema Jurídico" claro, preciso y conciso; aun así, de lo analizado en el documento de la solicitud y los interrogantes formulados, se advierte que lo requerido versa sobre temas como, "Revocatoria Directa", "Caducidad" y "Prescripción" en la Actuación de Responsabilidad Administrativa que se rige bajo los postulados de la Ley 1476 de 2011 "Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública"; veamos:

"(...) Con lo anterior se concluye que el término corresponde a cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, que en ese entendido se debe realizar precisión frente a la contabilización de ese término en tanto se debe realizar a partir del auto de apertura de averiguación previa o del auto de apertura de la investigación por procedimiento ordinario, (...)"

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 2 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

(...) ahora bien, es imperioso absolver la duda frente las decisiones que suspenden el término de prescripción. (...)

Sobre ese particular, se formularon los siguientes interrogantes:

"(...) Teniendo en cuenta el caso concreto, en el cual la decisión de primera instancia corresponde a Cesación de Procedimiento, sin embargo, en este no fueron desarrollados los postulados legales que dispone la ley 1476 de 2011, y el mismo a la fecha cuenta con fallo de segunda instancia "CONSULTA", debidamente ejecutoriado, el cual confirma dicha decisión:

- ¿Quién es el funcionario facultado para Revocar la decisión de segunda instancia, con el fin de retrotraer la actuación administrativa y subsanar los yerros procesales?
- ¿Cómo debe ser contabilizado el término de prescripción de que trata el artículo 92 de la ley 1476 de 2011?
- ¿Cómo se interrumpe el término de la prescripción de la actuación administrativa?
- Una vez analizado el caso particular ¿A la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción en la presente actuación administrativa?
- De ser negativa la respuesta a la anterior pregunta ¿Cuánto tiempo ha transcurrido en la presente investigación y cuánto tiempo tendría para continuar con la misma y culminarla? (...)

Así las cosas, sea hace necesario antes de cualquier pronunciamiento frente a los interrogantes formulados y la misma resolución del Problema Jurídico, abordar varios aspectos dogmáticos respecto de los siguientes temas: (i) Preceptos Normativos de la Prescripción, (ii) Diferencias entre la Suspensión de Términos e Interrupción de la Prescripción, (iii) Revocatoria Directa y (iv) Resolución del Problema Jurídico planteado.

II. PRECEPTOS NORMATIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Como ya se ha señalado en diferentes lineamientos¹, boletines², tips³ y demás herramientas de asesoría y orientación emitidos por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, la "Prescripción de la Acción" es un

¹ Circular Radicado No. 20191077823843: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15. del 29-ENE-2019.

² Boletín N° 30 "Caducidad y Prescripción en la Ley 1476 de 2011".

³ Tip Informativo "La Prescripción, una Forma de Terminación Anormal de la Actuación Administrativa".

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonereceto.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 3 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

instituto de orden público, por virtud del cual el Estado *cesa su potestad punitiva - ius puniendi* - por el cumplimiento del término señalado en la ley; de allí que el texto de la Ley 1476 de 2011, contengan en su articulado el precepto normativo que dispone el término de prescripción de la acción.

Ahora bien, es claro que la "Prescripción" de la acción protege el derecho fundamental al Debido Proceso de los investigados, puesto que está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, ya que no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación provisional; así mismo, con la garantía constitucional relacionada con el "Plazo Razonable", lo que demanda que la administración de justicia se aplique de manera celeré y dentro de los *términos procesales* previamente establecidos por la ley, conllevando a preceptuarse normativamente un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sub-judice y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente.

En el contenido normativo del Régimen de Responsabilidad Administrativa, la "Prescripción" de la acción está dada conforme lo establece el artículo 92 de la Ley 1476 de 2011, enunciando que aquella se *inicia a contabilizar* desde la apertura del proceso de Responsabilidad Administrativa, teniendo que este primer acto procesal corresponde a la apertura de la Averiguación Previa si así se hubiere ordenado, o desde el auto de apertura de la Investigación si la anterior no hubiere procedido, momento desde el que se contabiliza el término de los cinco (5) años con los que cuenta la autoridad para decidir de fondo la actuación.

"(...) Artículo 92. Caducidad y Prescripción. La actuación administrativa caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...)"
(Subrayado fuera de texto original)

En tal virtud, con claridad se logra entrever del texto que el legislador *no previó en el mismo contenido normativo o en artículo siguiente, la posibilidad que el término de Prescripción fuera interrumpido*. Por tanto, pese a agotarse integración

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonereceto.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 4 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

normativa, en busca de norma que por ser de igual naturaleza pueda aplicarse en punto de la interrupción de la Prescripción, no se observa que alguna de las remisiones normativas pueda ser aplicada, puesto que en las codificaciones dispuestas en el artículo 10 de la Ley 1476 de 2011, ninguna de ellas según su orden de precedencia nos lleve a tal resultado.

Pese a ello, en análisis jurisprudencial realizado a los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, se ha indicado que la interrupción de este término debe causarse con la decisión de segunda instancia notificada, luego tan solo hasta este momento es que se define de fondo y de manera definitiva la actuación, al constituirse como cosa juzgada y cobrar ejecutoria tanto formal como material, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 6⁵ y 68⁶ ibidem.

Bajo tal precisión, es de tener en cuenta que cuando se profiera Cesación de Procedimiento o Fallo Absolutorio⁷ dentro del proceso de Responsabilidad Administrativa, es imperativo surtir el grado de Consulta⁸; luego entonces, continuarán los términos de Prescripción en curso, hasta tanto la Autoridad Administrativa de Segunda Instancia emita decisión de fondo y ésta quede debidamente ejecutoriada⁹, constituyéndose así en la decisión que pone fin al

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 980/2010, Sentencia C- 633/2012 y Sentencia C-136/2016.

⁵ Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2011). Ley 1476 de 2011. Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1476_2011.html

Artículo 6°. Firmeza de la Decisión Administrativa. El fallo administrativo quedará en firme cuando:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

⁶ Ibidem Artículo 68. Ejecutoria de las Decisiones. Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve.

⁷ Ibidem Artículo 71°. Fallos Consultables. Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

⁸ Ibidem, Artículo 70°. Grado de Consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

⁹ Concepto jurídico emitido por el Comando General de las Fuerzas Militares No. 0122001062702/MDN-COGFM-OADAC-15.1 del 31 de enero de 2022. "De manera que al existir con el "grado de consulta" la

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 5 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

proceso de Responsabilidad Administrativa. Situación que ocurrirá también cuando, el Fallo que declare la Responsabilidad Administrativa sea Apelado¹⁰ por el Investigado(s) o su Apoderado(s), pues frente a la interposición de recurso, se debe entender que la providencia que pone fin a la actuación administrativa, decidiendo de fondo sobre la responsabilidad, será el Fallo de Segunda Instancia.

Lo anterior ha sido decantando por el Comando General de las Fuerzas Militares mediante "Conceptos Jurídicos" radicados bajos los N°(s). 0121009628402/MDN-COGFM-OADAC-15.1 y 0122001062702/MDN-COGFM-OADAC-15.1 de fecha 28 de septiembre de 2021 y 31 de enero de 2022, respectivamente.

III. DIFERENCIAS ENTRE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Los postulados del artículo 100¹¹ de la Ley 1476 de 2011, expresa de forma taxativa que los términos previstos en la Ley se suspenderán en los eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, o por el trámite de una declaración de Impedimento o Recusación, y que dicha suspensión así como la reanudación, será ordenada por el Competente con Auto de Sustanciación.

En este contexto se debe entender que, el artículo precedente hace referencia a una redacción legislativa de tipo procesal, al señalar que los "Términos" fijados en el plexo normativo serán objeto de "Suspensión"; entendiéndose desde lo definido por la Corte Constitucional como: "(...) Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, inprorrogables y su transcurso extingue la

posibilidad de que la investigación se devuelva a la primera instancia luego de su revisión para enmendar lo observado por la autoridad superior, es necesario tener en cuenta que los términos de prescripción continuarán su curso, ya que el investigado, no puede permanecer en tal condición de manera indefinida, por lo que se requiere, en virtud del principio de seguridad jurídica, tener en cuenta la perentoriedad del derecho al resarcimiento por daño o pérdida de bienes".

¹⁰ Ibidem, Artículo 65. Apelación. Procede contra los fallos de primera instancia, contra el auto que niega la práctica de pruebas y los demás expresamente señalados en esta ley. Se concederá en el efecto suspensivo la decisión del fallo de primera instancia y la que niega totalmente la práctica de pruebas; en el efecto devolutivo cuando la negativa de la práctica de pruebas es parcial.

¹¹ Ibidem, Artículo 100. Suspensión de términos. Los términos previstos en la presente ley se suspenderán en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos, se ordenará por el competente mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 6 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (Subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, dicha *suspensión* no puede ser empleada para el término de la *Prescripción*, luego hay que entender que la primera, como ya se enunció hace referencia a "*Términos Procesales*" que se fijan por la ley para las actuaciones o etapas procesales; mientras que la segunda corresponde al tiempo máximo que ostenta la administración para actuar en ejercicio de su potestad en persecución del resarcimiento del daño o pérdida causada, tiempo que al haber transcurrido extingue la acción y la potestad misma, tal y como se señaló en acápite precedente, conllevando ello a indicar que este término no obedece a uno de índole procesal, sino de índole sustancial.

Ahora bien, en cuanto al término de "*Interrupción*", ha indicado la Real Academia de la Lengua Española que proviene del verbo interrumpir, que significa, "*Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*"; a diferencia de la "*Suspensión*", que proviene del verbo suspender, que significa: "*Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*", lo que permite concluir que, el primero en oposición del segundo, ocurre de manera *definitiva e irrefutable*.

Habiendo aclarado esto, es preciso manifestar que en el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes, *no fue contemplada la interrupción del término prescriptivo*, lo que conlleva a que se estudie la línea jurisprudencial que sobre el particular ha expedido la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional desde la órbita de protección y garantías de los derechos fundamentales de los ciudadanos y garante de la aplicación de la Constitución Política, en concordancia con los artículos señalados con anticipación relacionados con la firmeza material y formal de las decisiones, contenido en el artículo 6¹² y 68¹³ de la Ley 1476 de 2011, concluyendo entonces que la legalidad de la "*Interrupción de la Prescripción*" ocurrirá con la firmeza material y formal de la decisión de Segunda Instancia, siempre y cuando se agota esta instancia; entendiéndola como la que resuelve el trámite de Consulta¹⁴ o el

¹² Ibid.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2011). Ley 1476 de 2011. Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1476_2011.html

Artículo 28. Artículo 71. Fallos consultables. Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 7 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Recurso de Apelación¹⁵ y por ende decide sobre la Responsabilidad Administrativa tal y como lo exige el artículo 92.

IV. REVOCATORIA DIRECTA

La Ley 1476 de 2011 "*Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas y Vinculadas*", contempla la figura jurídica de la "*Revocatoria Directa*" en el artículo 73, remitiendo expresamente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para fijar las reglas de aplicación y competencia; por ello, para conocer las previsiones jurídicas de esta figura, será necesario estudiarla desde lo reglado en la Ley 1437 de 2011.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la figura de la "*Revocatoria Directa*" de los Actos Administrativos, se encuentra regulada en los artículos 93¹⁶ y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia como criterios auxiliares de interpretación, se han encargado de estudiar la definición de la Revocatoria Directa entendida como: "*(...) una forma de extinción de los actos expedidos por la administración pública. (...)*"¹⁷; por su parte, Jaime Orlando Santofimio Botero afirma que la Revocatoria Directa es: "*(...) la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley (...)*"¹⁸.

¹⁵ Ibidem, Artículo 28. Artículo 102. Recursos. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

¹⁶ Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Artículo 93: ARTÍCULO 93. "(...) Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

¹⁷ Jorge Enrique Santos Rodríguez- Construcción doctrinaria de la revocatoria del acto administrativo ilegal. Tesis de Grado No.38, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005

¹⁸ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez. TOMO II. 4ª edición. Bogotá. 301p.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 8 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En otras palabras, esta figura jurídica de la rama del derecho administrativo ha sido definida por German Cerra Betancur, como: "(...) el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad¹⁹ o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad (...)"²⁰ (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1997 se refirió a la Revocatoria Directa en los siguientes términos: "(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, de manera primigenia se afirma que la Revocatoria Directa corresponde a una forma de extinguir los efectos del acto administrativo, decisión que se retira y se suprime de la vida jurídica, siempre que se configure las causales expresadas en la Ley. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-095 de 1998 expresa que: "(...) la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado ha afirmado que "(...) la revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de naturaleza dispuesta por la misma administración pública,

¹⁹ Definición ilegalidad: Compone del sustantivo "legis" al que se antepone el prefijo privativo "in" para tomar el significado de aquello que es contrario a la ley, o sea, que no se ajusta a sus prescripciones.

²⁰ Germán Cerra Betancur, La revocación directa de los actos Administrativos. ¿mecanismo excepcional de impugnación o especial Prerrogativa de la administración? Bogotá. 2006. 122 p. Tesis (Derecho). Pontificia Universidad Javeriana.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 9 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

fundamentándose para ello tanto en razones de oportunidad o interés público, como en razones de ilegitimidad.(...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dilucidada la definición de la revocatoria directa desde la visión de estudiosos del derecho y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, es menester hacer alusión a la procedencia de la revocatoria directa, toda vez que al ser considerada como una potestad administrativa oficiosa o solicitada por los sujetos procesales que permite la extinción de los actos administrativos, esta figura tiene aplicabilidad en cualquier tiempo, inclusive frente aquellos actos que se encuentren en firme, tal es el caso que puede aplicarse esta figura aun cuando esté en curso demanda en sede contenciosa administrativa, siendo competente para revocar el funcionario que lo expidió o el superior jerárquico y funcional. Dicha afirmación se extrae del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "(...) CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...)".

De ello resulta necesario admitir, que al momento de generarse esta revocatoria directa de la decisión que puso fin al proceso de Responsabilidad Administrativa, se deja sin validez el acto administrativo generado por la administración, para el caso concreto el Fallo o Providencia mediante el cual se estableció o se exoneró la responsabilidad administrativa del sujeto procesal. Es así que, al momento de dejar sin efecto esa decisión, se entendería que la condición dada en el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley 1476 de 2011, concerniente al momento en que se deja de contabilizar la prescripción, será inexistente y por ende se debe dar cumplimiento al conteo continuo del término señalado desde el momento en que se apertura la actuación disciplinaria (averiguación previa o apertura de investigación), hasta cuando se deja en firme la decisión que se profiere en sustitución a la providencia o fallo dejado sin efecto jurídico a causa de la revocatoria directa.

Entonces es forzoso concluir que, no se podrá entender que la Revocatoria Directa habilita interrumpir los términos de la prescripción contabilizándolos de forma independiente mientras estuvo activo el proceso y reanudándolos al momento de revocar el Fallo o Providencia mediante el cual se estableció o se exoneró la responsabilidad administrativa del sujeto procesal, pues ello iría en desmedro del derecho fundamental del "Debido Proceso" de los investigados, analizado desde la garantía constitucional de plazo razonable, permitiendo de esta manera una potestad ilimitada a la Administración para perseguir el resarcimiento de los daños o pérdidas causadas a los bienes de propiedad o al servicio de la Fuerza.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 10 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el mismo artículo 97²¹ de la Ley 1437 de 2011 exige que, aquellos actos administrativos que recaen sobre particulares deben ser previamente consultados con quien fue interesado en el mismo para obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para proceder a la revocatoria directa. Corolario de lo anterior se debe entender que sobre los Fallos Absolutorios o Cesaciones de Procedimiento donde se investigó a algún destinatario de la Ley, deberá obrar este consentimiento para proceder con el trámite de la revocatoria, siempre teniendo en cuenta que este conlleva a dejar sin efecto el Fallo o Providencia que definió el proceso con el fin de que se profiera nuevamente referida providencia con apego a los postulados normativos exigibles en la Ley 1476 de 2011 para ello.

V. RESOLUCIÓN DEL "PROBLEMA JURÍDICO" PLANTEADO

Habiendo aclarado los aspectos normativos que versan sobre las inquietudes planteadas en la solicitud de Concepto, es oportuno en este momento entrar a resolver las mismas en los siguientes términos; veamos:

- *¿Quién es el funcionario facultado para Revocar la decisión de segunda instancia, con el fin de retrotraer la actuación administrativa y subsanar los yerros procesales?*

De acuerdo a lo analizado en el acápite donde se desarrolló la "Revocatoria Directa", en razón de lo previsto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Funcionario facultado será quien expidió el Fallo o Providencia que decidió sobre la Responsabilidad Administrativa, para el caso objeto de análisis, el Funcionario con Atribuciones Administrativas que expidió la Decisión de Primera Instancia o de Consulta, entendiéndose estos como los

²¹ Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Artículo 97. Revocación de Actos de Carácter Particular y Concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 11 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Funcionarios con Atribuciones Administrativas enunciadas en el artículo 21 de la Ley 1476 de 2011.

Ahora bien, en lo que corresponde al fin que señala el interrogante, es decir, "(...) retrotraer la actuación y subsanar yerros procesales (...)", es oportuno indicar que la "Finalidad" dispuesta en la ley enunciada para este trámite, no conlleva a concluir que la Revocatoria Directa se profiere con el objeto de retrotraer la actuación administrativa, para corregir o subsanar los yerros procesales en que pudo incurrir el Funcionario de Instrucción o Competente dentro de cada etapa procesal, puesto que para ello, la misma ley determinó que en curso el proceso, se puede recurrir al uso y declaratoria de "Nulidades".

Por su parte, la figura de la "Revocatoria Directa" de que trata el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a dispuesto corregir lo decidido en el Acto Administrativo objeto de revocación, es decir, aquellas providencias que deciden de fondo sobre la "Responsabilidad Administrativa", como lo son: los Fallos de Primera o Segunda Instancia, la que se resuelve una Consulta o por la que se declara la Cesación del Procedimiento, siempre y cuando dichas decisiones sean manifiestamente contrarias a la Constitución o la Ley, o no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

- *¿Cómo debe ser contabilizado el término de prescripción de que trata el artículo 92 de la ley 1476 de 2011?*

Conforme se indicó en el numeral (II) del presente documento, donde se analizaron las previsiones normativas de la figura de la "Prescripción", el término del que trata el artículo 92 de la Ley 1476 de 2011, se inicia a contabilizar desde la apertura del proceso de Responsabilidad Administrativa, teniendo que este primer acto procesal corresponde a la apertura de la Averiguación Previa, si así se hubiere ordenado, o desde el Auto de Apertura de la Investigación, si la anterior no hubiere procedido, momento desde el que se contabiliza el término de los cinco (5) años con los que cuenta la autoridad para decidir de fondo la actuación, emitiendo decisión sobre la responsabilidad administrativa que cobra firmeza material y formal.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 12 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

- *¿Cómo se interrumpe el término de la prescripción de la actuación administrativa?*

De lo expuesto en el numeral (II) del presente Concepto, se logra concluir que la Ley 1476 de 2011 NO dispuso la interrupción de la Prescripción, por tanto, la actuación deberá adelantarse hasta que se profieran las decisiones de fondo que resuelven de manera definitiva la actuación procesal, es decir, la Providencia de Consulta cuando la decisión de Primera Instancia se trata de una Cesación de Procedimiento o Fallo de Ausencia de Responsabilidad; o Fallo de Segunda Instancia, cuando se trata de la resolución de un Recurso de Apelación frente al Fallo que Declaró Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior bajo el entendido que, el mismo artículo 92 de la Ley 1476 de 2011, refiere que el tiempo de la Prescripción se contará desde el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad administrativa, de manera continua siempre que no se haya proferido decisión en firme que declare la responsabilidad, es decir, las providencias o fallos enunciados en el párrafo anterior; pues una vez estas decisiones son expedidas, cobraran firmeza formal y material de acuerdo a lo contenido en los artículos 6 y 68 ibidem analizados precedentemente, lo que promoverá la seguridad jurídica de los actos administrativos promulgados al término de la actuación de responsabilidad administrativa.

- *Una vez analizado el caso particular ¿A la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción en la presente actuación administrativa?*

En principio, es de aclarar que la Circular N° 2020107011214243 de fecha 11 de diciembre de 2020, que trata "Del direccionamiento Institucional en materia Disciplinaria Castrense y de Responsabilidad Administrativa", claramente ha señalado que la "Solicitud de Conceptos" debe versar sobre situaciones de carácter general y abstracta, así como que bajo ninguna circunstancia se dará trámite a solicitudes que versen sobre investigaciones o casos particulares, por lo que no es viable proceder a resolver la inquietud planteada.

Aun así, de los temas abordados en el presente Concepto desde la órbita legal, jurisprudencial y doctrinal, podrá la Unidad requirente valorar sobre la operancia o no del fenómeno de la Prescripción en el caso concreto.

- *De ser negativa la respuesta a la anterior pregunta ¿Cuánto tiempo ha trascurrido en la presente investigación y cuánto tiempo tendría para continuar con la misma y culminarla? (...)*

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

PÚBLICA RESERVADA

Pág. 13 de 13

2023107023455523

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Como se indicó en respuesta anterior, esta Dirección no se encuentra facultada para resolver casos particulares que traten de investigaciones puntualmente sobre las que se deban adoptar decisiones, pues el Direccionamiento que emite esta Dependencia versa sobre interpretación de la Ley 1476 de 2011. Aun así, de los temas abordados en el presente Concepto, podrá la Unidad requirente contar con argumentos jurídicos para analizar la situación particular de la interrupción de la Prescripción, la cual fue abordada de manera general en acápites anteriores; siendo estos aspectos sustanciales y procesales que deben valorarse por el Funcionario Competente y su Asesor Jurídico de acuerdo a las facultades que a cada uno de ellos le ha señalado la Ley 1476 de 2011.

VI. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28²² de la Ley 1437 de 2011 (*sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*), el Concepto emitido mediante el presente escrito obedecerá a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
 Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional

Elaboró: CT. Bermeo
 Oficial Dirección DADAE

Revisó: MY. Angélica Patiño
 Oficial Directrices DADAE

V"B": TC. Vásquez
 Director DADAE

²² Ibidem. Artículo 28. Alcance de los Conceptos. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

EJÉRCITO NACIONAL


PATRIA HONOR LEALTAD


Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@huzonerecito.mil.co





PÚBLICA RESERVADA


PATRIA HONOR LEALTAD

 Ejército Nacional de Colombia

 Ejército Nacional de Colombia

 @ejercitonacionalcolombia

 @ejercitonacionalcol

 @COL_EJERCITO

 Podcast EJC